

308909

18  
2ej

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**FACULTAD DE DERECHO**  
**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.**



**INFLACION Y DERECHO MONETARIO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
PRESENTA EL ALUMNO  
**ANDRES HOFFMANN PALOMAR**

MEXICO, D. F.

1995

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INFLACION Y DERECHO  
MONETARIO**

**A MI FAMILIA, SIN LA CUAL  
NINGÚN LOGRO ES POSIBLE.**

**A MI PAPÁ, MAESTRO,  
EJEMPLO, PRINCIPALMENTE  
MI MEJOR AMIGO.**

**A MI MAMÁ, SEGURIDAD,  
CARIÑO Y COMPAÑÍA.**

**A MIGUEL, MI EJEMPLO DE  
RECTITUD, LEALTAD Y  
PERSEVERANCIA.**

**A CARLOS, POR SU  
SOLIDARIDAD, CONSEJO Y  
AMISTAD.**

**A MÓNICA, LA ILUSIÓN Y  
ALEGRÍA DE LA FAMILIA.**

**A DIOS POR MI FAMILIA Y MIS  
AMIGOS.**



## INDICE

1. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS	1
1.1. NATURALEZA Y FUNCIONES DEL DINERO	2
1.2. VALORES A RECONOCERSE EN LA MONEDA	11
1.3. CONCEPTUALIZACION DE LA MONEDA, POR LA ECONOMIA Y POR EL DERECHO. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS	19
1.4. CONSECUENCIAS DE LA DEPRECIACION MONETARIA	27
2. PRINCIPIOS GENERALES CORRESPONDIENTES AL DERECHO MONETARIO	33
2.1. TEORIA ESTADISTICA Y TEORIA SOCIETARIA, DEL DINERO	34
2.2. DERECHOS Y DEBERES DEL ESTADO, CONCERNIENTES A LA MONEDA	43
2.3. NOMINALISMO Y VALORISMO	49
3. DERECHO MONETARIO MEXICANO	61
3.1. SU EVOLUCION HISTORICA: LOS SISTEMAS DE PATRON METALICO Y AQUELLOS LLAMADOS DE "MONEDA FIDUCIARIA"	62
3.2. AUTORIDADES MONETARIAS: AMBITOS GENERALES DE COMPETENCIA	77
4. CONSIDERACIONES SOBRE EL REGIMEN QUE ESTABLECE NUESTRO DERECHO POSITIVO VIGENTE EN CUANTO A LA SALVAGUARDA DE LOS PARTICULARES CONTRA LA INFLACION	88
4.1. EVALUACION DEL REGIMEN VIGENTE SOBRE EMISION Y CIRCULACION MONETARIAS	89

4.2. AUTONOMIA DEL BANCO DE MEXICO	97
4.3. VALIDEZ JURIDICA DE LAS CLAUSULAS DE ESTABILIZACION MONETARIA	123
4.3.1. CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	124
4.3.2. CONFORME A LAS PREVENCIONES CONTENIDAS EN EL DERECHO DE LOS CONTRATOS	126
4.4. REGIMEN CONCERNIENTE A LAS OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	129
5. CONCLUSIONES	134
ANEXO	140
INICIATIVA DE REFORMA PARA DOTAR DE AUTONOMIA AL BANCO DE MEXICO	141
BIBLIOGRAFIA	171

# **1.- CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS**

## **1.1. NATURALEZA Y FUNCIONES DEL DINERO.**

El dinero, de una manera generalizada se ha considerado siempre como un medio de pago o un medio de cambio

En un principio las relaciones comerciales eran de trueque, se intercambiaban productos que satisficieran necesidades de quienes los canjeaban, con el tiempo y debido a que las relaciones comerciales fueron aumentando y se volvieron mas complejas resultó complicado seguir un sistema de trueque directo de productos, así fue como se llegó a la necesidad de buscar un bien que aunque no fuese un satisfactor de necesidades en sí mismo, fuera mas universal y evitara las limitaciones que representaba el trueque.

Este nuevo bien representaría esos productos y se daría a cambio de los bienes "satisfactores de necesidades", pudiéndose

volver a cambiar por otros bienes y así indefinidamente.

En la actualidad el concepto de dinero se ha ampliado más y ha llegado a abarcar el concepto de billete así como el de moneda, puesto que en un principio el billete de banco sustituía a la moneda metálica ya en circulación y se constituía en una promesa de entregar monedas.

En la actualidad y como consecuencia del nivel de complejidad de las transacciones monetarias, el dinero se ha llegado a representar de muy diversas formas; así, Raúl Moncarz, dice que existen dos definiciones básicas de dinero: "D1", que incluye billetes y monedas fuera de los bancos comerciales y depósitos a la vista, "D2", que está compuesto de "D1" mas depósitos a plazo fijo en bancos comerciales, al cual llama *cuasidineró*.<sup>1</sup>

Por otro lado, F. A. Mann, concluye en que de acuerdo con su naturaleza intrínseca, el

<sup>1</sup> RAUL MONCARZ: MONEDA Y BANCO, SOUTH-WESTERN PUBLISHING CO.

dinero representa poder de compra,<sup>2</sup> ya que un billete emitido por un banco sustituye a la moneda de curso legal hasta por la suma que ostente y su portador puede utilizar dicho billete para comprar a precios corrientes cualquier mercancía en el mercado, e inclusive podrá cobrar al banco emisor (banco central) su valor nominal.<sup>3</sup>

Por su parte, Bonet señala que "el dinero es la unidad de medida del valor patrimonial de las demás cosas y servicios y, por lo tanto, de un contenido ideal y abstracto; por otra parte, el dinero se concreta materialmente bajo la forma de moneda, que representa aquella unidad o poder patrimonial, y al darse o recibirse funciona como medida de valor económico, de instrumento de cambio y como objeto de pago, porque en todo momento es depósito y titular de una cantidad."<sup>4</sup>

Así Bonet, hace referencia a varios aspectos importantes del dinero; en primer término se refiere a él como una medida con contenido

<sup>2</sup> F. A. MANN; EL ASPECTO LEGAL DEL DINERO; BANCO DE MEXICO, FONDO DE CULTURA ECONOMICA.

<sup>3</sup> IBIDEM

<sup>4</sup> BONET CORREA JOSE, LAS DEUDAS DE DINERO. EDITORIAL CIVITAS, MADRID. 1981.

abstracto que se concretiza materialmente bajo la forma de la moneda, esto es así debido a que el dinero no es un bien "satisfactor" en sí mismo sino que sirve como medida para valorar todos los demás bienes, se concretiza en forma de moneda la cual se intercambia por dichos bienes. De este modo opina Aristoteles cuando dice que "Por tanto, todas las cosas entre las cuales hay cambio deben de alguna manera poder compararse entre sí. Pues para esto se ha introducido la moneda, que viene a ser en cierto sentido un intercambio. Todas las cosas son medidas por ella, y por la misma razón el exceso que el defecto... Si no hay esto, no habrá transacción ni intercambio, y no habrá tal proporción si no son iguales de algún modo las cosas cambiadas."<sup>5</sup>

De este modo el dinero tiene que ser único dentro de un Estado, y es aquí donde se da la naturaleza del dinero, el cual es un fenómeno de tipo normativo, de aceptación generalizada en la comunidad, siendo así algo convencional y artificial.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> ARISTOTELES, ETICA NICOMAQUEA; versión española de ANTONIO GOMEZ ROBLEDO, QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, COLECCION SEPAN CUANTOS... , MEXICO D.F., 1973, pp. 64.

<sup>6</sup>VAZQUEZ PANDO FERNANDO ALEJANDRO, DERECHO MONETARIO MEXICANO, EDITORIAL HARLA; pp. 4.

Por lo tanto el dinero no es algo natural, sino convencional como ya lo mencionaba Aristóteles: "Por esta razón ha recibido el nombre de moneda (nómisma), porque no existe por naturaleza, sino por convención (nomoi), y en nosotros está alterarla y hacerla útil."<sup>7</sup>

Sin embargo, no es suficiente el que sea un medio generalmente aceptado, sino que tiene que ser respaldado y aún decretado con la calidad de dinero por el Estado y así convertirse en forzoso medio de pago para acreedores.

En cuanto a sus funciones, de manera tradicional se han considerado como tres:<sup>8</sup>

a) Como medio general de cambio, que como ya se señaló hace innecesaria la coincidencia de deseos en los intercambios y posibilita la existencia de las economías modernas. De este modo hay que aceptar que el dinero no es un bien que se busque en sí mismo y que su vocación es la de circular perpetuamente,

<sup>7</sup> ARISTOTELES, ETICA NICOMAQUEA; op. cit. pag 64

<sup>8</sup> RUDIGER DORNBUSH / STANLEY FISCHER: MACROECONOMIA; MC GRAW HILL.



sirviendo como un medio de intercambio con bienes que si son satisfactorios en si mismos.

F. A. Mann, lo reconoce al indicar que "Los bienes muebles creados por la ley y denominados por referencias a una unidad de cuenta son dinero si están destinados a servir como medio de cambio universal en el Estado de emisión"<sup>9</sup>

Como bien opina Javier de Arrigunaga,<sup>10</sup> al inicio de las transacciones comerciales y al comenzar a convertirse en obsoletas las transacciones consistentes en permutas, las personas comenzaron a utilizar otros bienes, en exceso a sus necesidades con los cuales podían adquirirse todos los demás bienes, como medio de intercambio, llegando en su última etapa a la creación del dinero. Cabría añadir que en la actualidad no basta con que el medio de cambio sea un bien aceptado por la comunidad, si no que como ya se ha mencionado, el Estado es quien tiene que dar tal característica al bien para que al intercambiarse por otros, no se

<sup>9</sup> F. A. MANN, op. cit. pag 48

<sup>10</sup> ARRIGUNAGA GOMEZ DEL CAMPO FRANCISCO JAVIER, TESIS PARA LICENCIATURA DE DERECHO, UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA 1987, pag. 6.

constituya en permuta, sino en pago en dinero y de aceptación forzosa para el acreedor.

Esta función del dinero destaca que el mismo es un bien ultrafungible, es decir, excede la clasificación de bienes fungibles que se utiliza en derecho civil, ya que todo bien o servicio es intercambiable por dinero, el cual se utilizará para ser intercambiado a su vez por otros bienes o servicios.

b) Como reserva o depósito de valor, ya que es la manera en que un individuo puede utilizar sus riquezas para realizar compras en una fecha futura (si no fuese depósito de valor, no se utilizaría como medio de cambio o de pago). Así, es difícil imaginar el utilizar un bien perecedero como "dinero" ya que no tendría objeto cambiar bienes por este "dinero" si al cabo de unos minutos ha dejado de tener valor; es por esto que Vázquez Pando lo considera como "poder adquisitivo y, por lo mismo, medio de ahorro".<sup>11</sup>

"El hecho de que la moneda sea aceptada por todos, presupone que lo será no sólo en el

<sup>11</sup> VAZQUEZ PANDO. op. cit. pag. 9.

presente, sino en el futuro, convirtiéndose así en portadora de valor en el tiempo. Podemos posponer de esta manera la satisfacción de nuestras necesidades, convencidos de que el mismo dinero será aceptado por su valor nominal en las transacciones futuras".<sup>12</sup>

Es esta una función importante del dinero ya que hace capaces a las personas de retener por tiempo indeterminado su riqueza, con la seguridad de que al intercambiar el dinero por otros bienes, su poder adquisitivo no habrá disminuido.

Es por lo tanto la función temporal del dinero ya que liga la riqueza adquirida en un momento presente con la posibilidad de conservarla y utilizarla en un futuro.

Es esta función del dinero la que le da la característica de ser un bien extrafungible, ya que su destino es el ser gastado y su conservación o "ahorro" la convierte en la función más difícil de mantener ya que depende de que el valor real de la moneda sea

<sup>12</sup> FRANCO GABRIEL, ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; TOMO XIX; BUENOS AIRES, 1964. pag. 861.

razonablemente estable y sufra pocas variaciones, puesto que de no ser así, no tendría sentido ahorrar dinero en virtud de que la función de reserva de valor no podría mantenerse.

Por último, la función del dinero como reserva de valor se traduce en mantener durante el transcurso del tiempo a la función que tiene como medio de cambio y jurídicamente como medio de pago.

c) Como medida de valor, y en este sentido, Garrigues conceptualiza esta función en íntima relación con el dinero como medio de cambio, ya que considera que el dinero "es medida general del valor de las cosas que no son dinero, las cuales se estiman por su comparación con el medio de cambio".<sup>13</sup>

<sup>13</sup> GARRIGUES JOAQUIN, CONTRATOS BANCARIOS; SEGUNDA EDICION, REVISADA, CORREGIDA Y PUESTA AL DIA POR SEBASTIAN MOLL; MADRID, 1975, pag. 62.

## 1.2. VALORES A RECONOCERSE EN LA MONEDA.

Al hablar de los valores de la moneda, hay que decir que de los primeros que en el derecho mencionan los valores que hay que reconocerle, fue Savigny en su "Teoría General de las Obligaciones". Savigny decía que lo justo es que el pago de las obligaciones se haga en valor real ya que la intención de las partes es no desprenderse de su poder de riqueza, y adquirir un premio por no haber utilizado ese poder durante un tiempo.

Es decir, Savigny establece que el valor nominal de la moneda no debe ser el principal, siendo muy difícil establecer el valor real de dicha moneda, entonces el valor correcto debe de ser el intrínseco.

Aunque en la práctica se utilice el término "dinero" como sinónimo del de "moneda", es necesario diferenciarlos ya que hacen referencia a conceptos distintos; así, el dinero, en su

concepto actual, es una unidad abstracta creada por el derecho (peso, marco o franco), la cual para realizar sus funciones se concretiza en signos que la representan tanto en su equivalencia como en sus múltiplos o submúltiplos. Estos signos reciben el nombre de monedas.<sup>14</sup>

Por lo tanto, para que una moneda sea aceptada necesita poseer ciertas características, tales como la de ser expresada en una unidad básica de tal manera que todos los bienes y servicios estén expresados en la misma unidad (dinero), debe ser divisible a unidades mas pequeñas, de tal forma que compras pequeñas puedan realizarse y debe ser duradera.<sup>15</sup>

En conclusión, dinero es una fórmula por medio de la cual un gobierno determinará "la medida" que se utilizará para calcular el valor de los bienes que se encuentren en ese país; mientras que la moneda es la concretización de

<sup>14</sup> FRANCISCO BORJA MARTINEZ; INFLACION Y DERECHO MONETARIO; CONFERENCIA DICTADA EN EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE DOCTORES EN DERECHO, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL MES DE JUNIO DE 1988.

<sup>15</sup> RAUL MONCARZ; MONEDA Y BANCO; SOUTH-WESTERN PUBLISHING CO.

esa medida abstracta por medio de la cual se llevan a cabo las transacciones.

A la moneda se le pueden atribuir tres tipos de valores:

\* Un valor intrínseco a la moneda, es decir, un valor en si misma y no como una representación de valor, así se puede citar las monedas de oro o de plata.

Así opina Joaquín Escriche,<sup>16</sup> cuando dice que "Como la moneda es el medio ó instrumento de las permutas, no solo entre los individuos de un pueblo, sino entre los de todas las naciones, no debe hacerse depender su valor del capricho de cada Gobierno, sino de la estimación intrínseca de los metales de que se compone".

Esta clasificación en la actualidad no es aplicable ya que debido a la predominancia del sistema fiduciario, los componentes que forman las monedas en la gran mayoría de los casos valen mucho menos de lo que representan nominalmente. Inclusive monedas con valor

<sup>16</sup> JOAQUIN ESCRICHE, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, TOMO III, EDITORIAL MANUEL PORRUA, S.A., MEXICO D.F. 1979, pag. 1312.

intrínseco por sus componentes han dejado de tener valor liberatorio y por lo tanto han dejado de ser dinero (por ejemplo el centenario mexicano cuenta con un valor intrínseco mucho mayor al que su cara muestra y su precio está sujeto a la cotización del oro en los mercados).

\* Un valor nominal, es el valor en "números" que la moneda representa, de esta manera quien posea un billete de cien unidades podrá cambiarlo por un bien cuyo valor sea de cien unidades.

Es decir, que sin importar el valor intrínseco ya sea por los materiales de que está hecha la pieza de moneda, el Estado decide imprimirle cierto valor numeral que no variará. Inmediatamente es fácil deducir que aunque es ideal que coincida el valor impuesto a tal pieza por el Estado con su valor intrínseco, estos pueden llegar a variar e inclusive puede llegar a ser superior el valor intrínseco que el nominal, como sucedió en México con las monedas de cobre de veinte centavos, las cuales terminaron por ser usadas por los particulares como materia prima, fundiéndolas para hacer otros objetos de cobre ya que resultaba mas



barato proceder así que extraer el cobre de las minas.

Esta duplicidad del valor de la moneda la resalta Bonet Correa<sup>17</sup> cuando explica que, "Cuando la doctrina medieval diferenciaba la *substantia* de la *cuantitas*, hablando de una *bonitas intrinseca* y de una *bonitas extrinseca* de la moneda, evidenciaba el conglomerado de consideraciones en cuanto al metal precioso (a su pureza y peso) y respecto al poder atribuido políticamente, junto a la sustancia, o materia de que se componía la moneda, estaba su valor convenido, representado por una unidad de medida, que puede ser entregada por su cantidad o suma".

No cabe duda de la importancia del valor nominal de la moneda ya que es la manera en que las piezas monetarias son referidas a una unidad de cuenta que asegura un orden en las transacciones; sin embargo cabe mencionar que su importancia en cuanto a la función última de la moneda como medio de pago, dependerá del sistema que adopte el Estado, ya que si este opta por un sistema valorista, el valor nominal

<sup>17</sup> BONET CORREA, op. cit. pag. 6.

de la moneda solo servirá como referencia a una unidad de medición, mientras que si escoge un sistema nominalista, dicho valor será determinante para la liberación de deudas.

\* Un valor real, que es el mas importante de los valores que puede tener una moneda:

Como se veía al principio del trabajo, en un inicio las comunidades adoptaron como medio de cambio el trueque así, intercambiaban unos bienes por otros que consideraban del mismo valor; la aparición de la moneda es benéfica ya que cumple funciones que otros medios de cambio no podían, como el de su exacta división, su permanencia en el tiempo sin estropearse, su aceptación generalizada, etc.

Cabe aclarar que la moneda no es un bien de cambio sino un medio y que en realidad lo que interesa a las personas es poder seguir cambiando sus bienes por otros de igual valor usando como "intermediario" al dinero.

De este modo el valor real de la moneda se debe entender como el poder adquisitivo de bienes que tiene esa moneda, y dicho valor real

fluctuará en la medida en que varíe el poder adquisitivo que tiene.

Este valor real debe de coincidir con el valor nominal de la moneda, pero que en ocasiones no lo hace, debido a factores como la inflación que propician que el valor nominal de la moneda sea superior a su poder de adquisición.

Para ejemplificar, se puede decir que la demanda de dinero en términos nominales es la demanda de un número determinado de dólares, mientras que la demanda de dinero en términos reales es la demanda de dinero expresada en términos de número de bienes que puede comprar ese dinero.<sup>18</sup>

Aunque es cierto que el valor real de la moneda es un aspecto que atañe más a la economía que al derecho, este tiene gran importancia ya que en tiempos en que el valor real y el nominal de la moneda no coinciden y se da una caída en el poder adquisitivo de la población, se produce una injusticia y es en

<sup>18</sup> RUDIGER DORNBUCH / STANLEY FISCHER; MACROECONOMIA; MC GRAW HILL.

donde el jurista tendrá que aportar medios para solucionar dichos problemas.

### **1.3. CONCEPTUALIZACION DE LA MONEDA POR LA ECONOMIA Y POR EL DERECHO. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.**

Si bien es cierto que la moneda es aceptada por cualquier sociedad como el modo de contraer y solventar obligaciones, hay que admitir que al ser materia de estudio tanto de la economía como del derecho, estos han tomado diversos caminos para definirla.

Ambas disciplinas concuerdan en que la moneda es de aquellas cosas que han de ser definidas por las funciones que realizan: medio de cambio, medida de valor, reserva de valor y fundamentalmente medio de pago.

Si hasta este punto la economía y el derecho se encuentran de acuerdo, la diferencia comienza no al analizar "para que sirve el dinero", sino al plantearnos "que es lo que sirve como dinero".

Para la economía es dinero, cualquier medio que cumpla con las funciones antes mencionadas, sin importar sus características legales. El economista británico Sir. Ralph Hawtrey define que "moneda es cualquier cosa, sin importar sus características físicas o legales, que por costumbre y primordialmente lleva a cabo ciertas funciones específicas".

Es importante recalcar que aunque la economía reconoce la validez de la "legalidad" del dinero, no lo admite como la única forma de dinero existente y diferencia entre varios tipos de dinero:

a) Dinero obligatorio, cuya aceptación forzosa y obligatoria se establece por una norma jurídica, sin importar si cumple o no con las funciones del dinero. Este es el dinero de curso legal.

b) Dinero optativo. Aquellos bienes que por consenso de las partes es aceptado como medio de cambio o de pago, es decir sin importar las características o sanciones legales con las que pueda contar.

c) Aquel dinero que tiene valor por sí mismo, y que se constituye en dinero mercancía; como son las moneda metálicas de pleno contenido.

Si bien la economía reconoce estos tipos de dinero, otorga valor preponderante como dinero a aquellas cosas que cumplen con las funciones del "dinero" sin importar sus características físicas o el reconocimiento legal del que gocen.

Puede ser dinero para la economía, el billete emitido por el banco central, al igual que un cheque, un depósito bancario o una pieza de oro; siempre que cumplan con las funciones del dinero. Dejarán de ser dinero en la medida en que sean incapaces de cumplir con tales funciones.

Como se puede apreciar la economía se atiene al concepto consensual del dinero.

Para la economía el dinero es "poder de riqueza", es decir, "poder de compra en términos de riqueza en general".<sup>19</sup>

<sup>19</sup> F. A. MANN; EL ASPECTO LEGAL DEL DINERO; BANCO DE MEXICO, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, pag.52

F. A. Mann opina que, para la economía será dinero todo lo que pasa libremente de mano a mano por toda la comunidad en liberación final de las deudas y pago pleno de los bienes, aceptando por igual y sin referencia al carácter o crédito de la persona que los ofrece y sin intención de la persona receptora de consumirlos o aplicarlos a cualquier otro uso que no sea pago de bienes.<sup>20</sup>

Si bien es cierto que la economía acepta que la moneda es un medio universal de cambio, y que es dinero todo lo que funcione como "dinero";<sup>21</sup> para el derecho, moneda (dinero) es lo que dice la Ley que es. Así puede rechazar un acreedor todos los medios de pago que no sean en billetes y monedas.

Para la economía, el dinero bancario es perfectamente conceptualizable como "dinero" y liberador de una deuda, mientras que para el derecho, lo será sólo en la medida que el acreedor lo acepte.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> IBIDEM.

<sup>21</sup> IBIDEM

<sup>22</sup> IBIDEM.



El derecho reconoce que el dinero debe de cumplir con las funciones inherentes a éste, pero niega que cualquier bien que cumpla con tales funciones sea considerado como dinero.

Cabe ejemplificar diciendo que uno de los requisitos esenciales de un contrato de compraventa es el acuerdo de transmitir el bien al comprador a cambio de una consideración monetaria, llamada precio; ya que si no existe esta consideración, el contrato sería de trueque.

Del mismo modo, una letra de cambio debe expresar la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;<sup>23</sup> la letra de cambio no se constituiría en título de crédito si no fuera expresada en dinero.

Mucho se ha argumentado por economistas e incluso por abogados, que la estrechez del concepto de dinero que toma el derecho debía de ser ampliada, si no para reconocer a cualquier objeto como medio de pago, si al menos para incluir al dinero bancario.

<sup>23</sup> LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, artículo 76 fracción III.

A primera vista parece una consideración acertada, pues es cierto que en las operaciones interbancarias y ya incluso entre muchos particulares no se utilizan billetes y monedas. Son operaciones que generalmente implican transacciones electrónicas, cargos y abonos donde no aparecen físicamente los billetes y que es cierto que si tales movimientos se tuvieran que realizar entregando y recogiendo moneda, entorpecerían enormemente el tráfico de dinero.

Sin embargo, cabe recordar la definición del dinero como una unidad abstracta de referencia y a las monedas y billetes como concreción de tal idea. Nadie contrata un depósito a plazo en "billetes o cheques" de tal o cual banco, siempre se refieren a dinero; a esa unidad de medida de riqueza. Si bien no se ven físicamente billetes o monedas, cabe mencionar que estas concreciones del dinero también van representadas en este "dinero bancario". Si las personas aceptan tales instrumentos bancarios como medios de pago es porque en última instancia son convertibles en moneda.

El derecho considera como dinero a los bienes que, emitidos por la autoridad de la Ley y denominados con referencia a una unidad de cuenta, deberán servir como medios universales de intercambio en el Estado emisor;<sup>24</sup> de aquí se deriva la teoría estatista o monopólica del dinero, ya que permitir que circulara "dinero" no emitido por el Estado traería como consecuencia la imposibilidad de establecer una estrategia económica nacional o inclusive de controlar los cauces normales de la economía, es decir, traería inseguridad.

Por último hay que considerar que aunque los conceptos de moneda y dinero sean distintos en el derecho y en la economía, se complementan en la práctica ya que por ejemplo, aunque la economía acepte al dinero bancario como liberador de una deuda, este dinero bancario representa "dinero" que ese Estado emitió con capacidad para liberar una deuda; por otro lado ambas ramas aceptan que la función principal del dinero es lograr el fácil intercambio de todas las demás propiedades, es decir, su carácter de circulante.

<sup>24</sup> F. A. MANN, op. cit.

Simplemente la preocupación principal de la economía es el rápido tráfico comercial, mientras que para el derecho es asegurar la legalidad y proteger a las partes involucradas en dicho tráfico.

Si como se expuso al principio de este trabajo, se acepta que el dinero sea definido por las funciones que cumple, veremos que el derecho y la economía coinciden en tal definición, con la única salvedad del elemento formal del dinero, el estar sancionado por el Estado como único medio liberador de deudas.

El concepto de qué debe de servir como dinero coincidirá siempre entre la economía y el derecho mientras el dinero de curso legal no se vea afectado por los efectos de la depreciación monetaria.

## 1.4. CONSECUENCIAS DE LA DEPRECIACION MONETARIA.

La depreciación monetaria, aunque parece incurrir exclusivamente en el campo de lo económico y en específico en el área de las obligaciones dinerarias, no se aparta del estudio del derecho ya que sus consecuencias tienden a producir efectos de injusticia.

La palabra depreciación nos refiere a la disminución del valor o precio de una cosa; la depreciación de la moneda se produce cuando el mercado se ve invadido por una cantidad de moneda superior a la necesaria para las transacciones.<sup>25</sup>

Al analizar esta definición se entiende que la moneda comienza a perder su valor real en el mercado, así, aunque una moneda siga portando el mismo número en su cara (valor nominal), su poseedor no podrá adquirir la misma cantidad de bienes que con esa moneda se compraban con

<sup>25</sup> GRAN DICCIONARIO PATRIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA; TOMO TERCERO, pag 541: VOZ "DEPRECIACION". EDITORIAL PATRIA, S.A. DE C.V., QUERETARO, MEXICO 1983.

antelación a la inflación y depreciación monetaria, es decir, existe una pérdida en el poder adquisitivo de la población ya que la moneda vale menos, en términos reales, de lo que anteriormente.

La depreciación monetaria es la disminución que sufre el dinero en su capacidad de cumplir sus funciones.

Las causas de una depreciación de este tipo pueden ser varias. Una devaluación de la moneda ante las divisas extranjeras, ya sea por consecuencias del mercado o inclusive por una política gubernamental dirigida a obtener beneficios económicos en la exportación de productos. Pero la causa mas frecuente de la depreciación monetaria es la inflación, así es lógico pensar que los efectos que acarrea la primera son los mismos causados por la segunda.

El derecho ha de entrar a analizar este fenómeno ya que "Derecho e inflación (así como depreciación monetaria) son antitéticos ya que

el primero procura la justicia y la segunda lesiona ese valor en forma grave.<sup>26</sup>

Como ya se comentó anteriormente, la depreciación de la moneda provoca que se altere su buen desempeño en todas y cada una de sus funciones; de este modo el profesor Borja Martínez señala que "es fácil advertir como la inflación afecta de manera directa y significativa las funciones que a la moneda corresponde desempeñar, pudiendo inclusive, si aquella es aguda, afectar seriamente la naturaleza de la segunda".<sup>27</sup>

De las funciones que realiza el dinero, la más afectada por una depreciación es la reserva de valor; si hemos visto que esta función permite "depositar" una "capacidad de compra", es decir "riqueza" en la moneda para poder ejercerla en un futuro, es claro que en el momento en que la moneda en vez de mantener este poder adquisitivo, tiende a perderlo, deja de realizar esta función.

<sup>26</sup> BORJA MARTINEZ FRANCISCO: CONFERENCIA DICTADA EN EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE DOCTORES EN DERECHO CELEBRADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EN EL MES DE JUNIO DE 1988, pag 1.

<sup>27</sup> IBIDEM, pag 3.

Cabe mencionar los efectos de injusticia que esto produce ya que por ejemplo, la remuneración que recibe una persona por el desempeño de su trabajo tiende a ser cada vez menor en la medida en que se deprecia la moneda, así con la misma cantidad de trabajo se podrán adquirir menos bienes que anteriormente.

Por otro lado tiene efectos económicos graves, como la pérdida del interés en la población por ahorrar, ya que con el tiempo se pierde riqueza al mantener la moneda.

Como medida de valor es igualmente afectada ya que si entendemos que esta función permite a la moneda ser la medida de todas las cosas, al fluctuar los precios de estas constantemente, es imposible saber con certeza "cuanto" vale un bien en un momento determinado.

Para que esta función logre su acometido es necesario que exista estabilidad en el valor de la moneda, así por ejemplo una economía en la que la paridad de la moneda con respecto de otras divisas fluctúa diariamente o cuando la



inflación no permite que los precios se mantengan estables durante un periodo largo de tiempo, la moneda es incapaz de medir el valor de las cosas mas que por tiempos muy cortos, en lo que vuelve a cambiar debido a mayor inflación o a la cotización de la moneda frente a otras divisas.

Como medio de cambio es afectada ya que al ser incapaz de retener valor y de poder medir el valor de las cosas, la población pretenderá no utilizar dicha moneda o por lo menos utilizarla lo mas rápido posible para no conservarla ya que con el tiempo será incapaz de conseguir los satisfactores directos que en ese momento puede comprar.

Es obvio que si la moneda es incapaz de cumplir con estas funciones, aún menos podrá ser eficaz como forma de pago. Por lo tanto si la legislación lo permite, los particulares buscarán formas para protegerse contra la depreciación de la moneda, estableciendo cláusulas de moneda calificada; es el caso de la obligaciones en oro, en divisas extranjeras y en moneda nacional cuando se pacta una cláusula

de indización, la cual hace variable el monto de la obligación.

La depreciación monetaria, principalmente causada por la inflación es una causa de injusticia que paulatinamente merma el poder adquisitivo de la población, principalmente aquella con menos recursos. Trae consecuencias económicas como fuga de los capitales del país, alza en los precios y reacciones del gobierno como control de cambio y de precios.

La depreciación monetaria en última instancia altera la naturaleza de la moneda, ya que le impide realizar sus funciones y de estas solo sobrevive aquella por la cual el Estado obliga a los particulares a solventar todas sus obligaciones en dicha moneda.

Es así como el derecho buscará los medios para atemperar las injusticias que la inflación y por consecuencia la depreciación monetaria traen en la esfera jurídica de los particulares.

**2. PRINCIPIOS GENERALES  
CORRESPONDIENTES AL  
DERECHO MONETARIO.**

## 2.1. TEORIA ESTADISTA Y SOCIETARIA DEL DINERO

La teoría estatista del dinero es aquella que afirma que solo son dinero los bienes a los que la ley ha atribuido tal carácter, es decir, con independencia de su valor real o intrínseco y aún mas importante, sin que sea relevante si la población lo quiere aceptar o no.

F. A. Mann señala que, "la teoría estatista del dinero es la consecuencia necesaria del poder soberano o el monopolio del circulante que el Estado ha logrado asumir durante largo periodo de la historia y que casi invariablemente establece el derecho constitucional moderno".<sup>28</sup>

Así ejemplifica el mismo autor, como el Código Comercial Uniforme de Estados Unidos, define expresamente el dinero por la sanción gubernamental: el dinero es "un medio de

<sup>28</sup> F. A. MANN; EL ASPECTO LEGAL DEL DINERO; BANCO DE MEXICO, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, pag. 39

cambio autorizado o adoptado por el gobierno como parte de su circulante".<sup>29</sup>

Cabe mencionar que en lo que se refiere a los billetes, la historia fue distinta ya que estos se desarrollaron de manera muy relacionada con las letras de cambio y fueron en un principio unos y otros considerados sin distinción y agrupados bajo el rubro de crédito de papel, inclusive se sostenía que todas esas formas eliminaban y sustituían el papel metálico.

Adam Smith, quien dedicó su atención a las letras de cambio ya que para esa época eran la forma de crédito mas importante, no pasó por alto el dinero bancario de Amsterdam y al efecto dice: "hay varias clases de dinero de papel, pero las letras circulantes de bancos y banqueros son la especie mejor conocida y la que parece mejor adaptada para este propósito".<sup>30</sup>

Son evidentes los problemas que esta dualidad de "billetes" con el tiempo crearon;

<sup>29</sup> IBIDEM. pag 40.

<sup>30</sup> IBIDEM. pag 41.

así para mediados del siglo XIX en Inglaterra se crearon dos escuelas, la Escuela Monetaria (*Currency School*) y la Escuela Bancaria, que podríamos identificar como en apoyo de la teoría estatista del dinero a la primera y la segunda, partidaria de la teoría societaria.

La Escuela Monetaria pretendía aplicar los términos "dinero" y "circulante" sólo a las letras y las monedas, separar la creación del dinero y su distribución, poniendo su emisión y acuñación bajo el control directo del gobierno.

Siendo el dinero un medio de cambio autorizado y adoptado por el gobierno como parte de su circulante, Knapp<sup>31</sup> señala que, los instrumentos monetarios circulan prescindiendo totalmente de la materia de que están contruidos, ya que su valor intrínseco es absolutamente irrelevante por que la moneda es un mero símbolo, obra exclusiva del Estado, a través del ordenamiento jurídico.

Knapp, como una reacción a la teoría de la "moneda mercancía", emplea por primera vez el

<sup>31</sup> BONET CORREA, JOSE, LAS DEUDAS DE DINERO, EDITORIAL CIVITAS, S. A.; PRIMERA EDICION, MADRID, ESPAÑA, 1981.

término "nominalismo" para destacar la independencia del valor impuesto por el Estado al dinero, de su valor intrínseco.

Si en el siglo XIX Inglaterra, como resultado de la pugna entre las escuelas Monetaria y Bancaria, se optó por proclamar la acuñación y emisión de dinero como facultad exclusiva del Estado, no fue sino por los problemas que la multiplicidad de billetes y letras emitidas por diversos bancos causaban, ya que era imposible lograr una estrategia económica o inclusive un valor generalizado de las cosas, ya que al gozar unos bancos de mayor prestigio que otros, sus documentos eran más fácilmente aceptados. Por otro lado, al no tener una moneda generalizada y única para todo el país, se corría el peligro de que bancos extranjeros, cuyos documentos circulaban dentro del Estado llegaran a representar una amenaza a la soberanía. De aquí que el monopolio del Estado sobre el dinero no sólo implique su emisión y acuñación, sino también la regulación del control de cambios.

F. A. Mann señala dos aspectos a la teoría estatista del dinero:

En primer lugar señala que, "los medios de cambio circulantes sólo constituyen dinero, en los términos legales, si se crean por la autoridad del Estado o de otra autoridad que ejerza temporalmente o de facto el poder soberano del Estado".<sup>32</sup> Es decir por ejemplo, un pagaré que pueda emitir un particular y ser transmitido de mano a mano y ser usado por las personas como medio de cambio, no tiene los atributos del dinero ya que al final de cuentas deberá ser canjeado por dinero, emitido y sancionado por el Estado, el cual le da poder liberatorio único para las obligaciones.

Por otra parte existe la llamada Moneda de Necesidad, que es el dinero emitido por una autoridad que de facto ostenta el poder, como es el caso de situaciones de emergencia y que debe de ser considerado como dinero, al igual que cuando una fuerza beligerante asume el poder en cierta región e impone irresistiblemente una moneda a los habitantes, esta deberá ser considerada del mismo modo.

<sup>32</sup> F. A. MANN; EL ASPECTO LEGAL DEL DINERO; BANCO DE MEXICO, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, pag. 42.



Por igual, los billetes emitidos y convertidos en moneda legal por un ocupante beligerante en el curso de una guerra internacional, son dinero ya que se imponen por ese poder que ejerce la autoridad de facto.

Por lo tanto, en todos estos casos, las obligaciones tomadas en tales monedas, aunque se restablezca el gobierno legítimo son dinerarias, por lo que un préstamo de tal dinero deberá ser tratado como mutuo.

La segunda consecuencia que Mann atribuye a la teoría estatista del dinero es que este "solo puede perder legalmente su carácter en virtud de una desmonetización formal".<sup>33</sup>

Inclusive en ciertos casos en que moneda de la llamada "buena", es decir aquella a que los particulares tienden a dar un valor superior a su valor nominal, puede seguir solventando deudas contratadas nominalmente.

Un ejemplo claro de este requerimiento de desmonetización formal es el que actualmente se vive en nuestro país, ya que hoy por hoy se

<sup>33</sup> IBIDEM, pag. 44.

liberan obligaciones en igual monto con un billete de cien mil pesos que con otro de cien nuevos pesos, sin embargo por decreto del Banco de México los billetes de "nuevos pesos" perderán su valor liberatorio en el año 1996.

En contra de la teoría estatista del dinero, se da la teoría societaria del mismo, la cual sostiene que los usos y las prácticas comerciales y la confianza de un pueblo son las que dan a una determinada cosa el carácter de dinero y la atribución de poder solventar obligaciones. Sostiene que es en definitiva el mercado y, por consiguiente, el público quien decide aceptándole o rechazándole el medio de pago que ha de servir como dinero.

Esta teoría es apoyada fundamentalmente por economistas, los cuales tienden a dar mayor importancia al valor real del "dinero" que a su valor nominal.

Quienes apoyan esta teoría piensan que el dinero es todo aquello que se acepta generalmente en el intercambio.

Por muy maravillosamente impreso que esté un pedazo de papel, no será dinero si no se acepta en los pagos, y por muy extraño que sea un material, será dinero si se acepta generalmente como medio de pago.

La única razón por la que el dinero se acepta en los pagos es porque el que lo recibe cree que puede gastarlo en un periodo posterior. Hay, por tanto, una circularidad inherente en la aceptación del dinero. Se acepta el dinero en los pagos porque se cree que también será aceptado por otras personas en el mismo sentido.<sup>34</sup>

F. A. Mann<sup>35</sup> señala que, quienes se oponen a la teoría estatista del dinero creen que el uso de la vida comercial o la confianza del pueblo los que en todo caso, es situaciones de crisis o emergencia, tienen el poder de convertir ciertas cosas en dinero.

Por su parte, Nussbaum señala, "que en el fenómeno del dinero es fundamental la actitud de la sociedad, por oposición al Estado".

<sup>34</sup> RUDIGER DORNBUSCH- STANLEY FISCHER, op. cit. pag. 411.

<sup>35</sup> F. A. MANN, op. cit. pag. 46.

Aunque esta teoría no carece de válidos fundamentos, es irreconciliable con el monopolio del Estado moderno en materia monetaria, como bien señala Mann;<sup>36</sup> por otro lado no existe ejemplo alguno en el que podamos ver que el dinero en sentido legal se cree o pierda su carácter por mera voluntad de la sociedad sin que intermedie la sanción del Estado o la imposición de una autoridad de facto.

<sup>36</sup> IBIDEM pag. 47.

## 2.2. DERECHOS Y DEBERES DEL ESTADO CONCERNIENTES A LA MONEDA.

Los derechos del Estado referentes a la moneda se derivan principalmente de la aceptación generalizada del monopolio del Estado en esta materia.

Siguiendo esta línea, el Estado tiene el derecho exclusivo de emitir moneda; a esto se le conoce como la soberanía monetaria, la cual es reconocida por el Derecho Internacional Público, el cual considera que el dinero es una institución de derecho municipal. La Corte Internacional de Justicia Permanente, ha dicho que "es en efecto un principio generalmente aceptado que un Estado tiene derecho a regular su propio circulante".<sup>37</sup>

El legislador municipal está en libertad para definir la moneda de su país. Derivado de este derecho, se da la facultad del Estado para

<sup>37</sup> IBIDEM.

determinar los bienes que jurídicamente fungirán como moneda y que por lo tanto tendrán poder liberatorio; de esta manera, Garrigues opina que "es el derecho (entendido como la legislación de un Estado), quién nos dirá lo que sirve como dinero, es decir, qué especie de cosa mueble es aquella a la que el Estado reconoce la cualidad de ser medio de pago irrecusable en aquellas obligaciones que tienden a procurar al acreedor un poder patrimonial de adquisición de otros bienes económicos.<sup>38</sup>

El Estado por otro lado, tiene el derecho de obligar a los particulares a aceptar dicho objeto que ha definido como dinero, en pago de obligaciones contraídas y, dice al deudor que cosas debe entregar cuando lo que debe es dinero.

Tiene asimismo, derechos derivados de los anteriores como son el control de cambios y la abrogación de las cláusulas de oro.

<sup>38</sup> GARRIGUES JOAQUIN: CONTRATOS BANCARIOS; SEGUNDA EDICION, REVISADA, CORREGIDA Y PUESTA AL DIA POR SEBASTIAN MOLL; MADRID 1975. pag. 64

En cuanto a las obligaciones o deberes del Estado en materia monetaria, estos se pueden resumir en dos, los cuales en México se cumplen por medio de la intervención del Banco de México. Son el mantener estable el valor de la moneda y darle un valor nominal fijo al dinero, este último se fija en la Ley monetaria por lo que parecería no ser facultad del Banco Central, y así lo es en lo referente a la moneda, sin embargo el Banco de México sí lo hace en lo que atañe a los billetes, que son el signo monetario más importante y el único con poder liberatorio ilimitado.

Estas obligaciones sin embargo, pueden ser desglosadas de la siguiente manera:<sup>39</sup>

1.- Llevar a cabo las emisiones de moneda en los términos fijados por la ley para cada especie, esto con el fin de que sean siempre identificables como los signos portadores del valor nominal que el Estado les ha atribuido y puedan ser diferenciables de aquellas piezas no acuñadas por el Estado y por lo tanto carezcan de la representación legal que éste tiene.

<sup>39</sup> TRIGUEROS SARAVIA, EDUARDO, LA DEVOLUCION DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS CONSTITUIDOS EN ORO, BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., MEXICO 1934, pag. 19.

2.- Debido a la facultad que tiene el Estado de darle a una pieza determinada un valor teórico independiente del valor real que pueda tener, el Estado tiene la obligación de sancionar cualquier acto que tienda a destruir o mermar la confianza pública que éste representa, pudiendo utilizar dos medios. El sancionar a todo aquel que fabrique y ponga en circulación monedas semejantes a las del Estado, es decir, penar la falsificación de moneda y, castigar con la nulidad a todos aquellos actos que tiendan a imponer, mediata o inmediatamente, una diferencia entre el valor legal y el valor nominal del dinero.

3.- Por último, el Estado tiene la obligación de procurar el valor nominal del dinero circulante, en relación con la unidad ideal fijada; es decir, que corresponda a una razonable-estabilidad con el poder adquisitivo.

Anteriormente, dicha obligación la cumplía el Estado, disponiendo la creación de un fondo de reserva precisamente dedicado a mantener el valor de la moneda en el tipo cambiario y cuya administración se llevaba totalmente aparte de los demás fondos estatales.



Es para facilitar el cumplimiento de esta obligación, el que recientemente, en nuestro país, se haya dotado al Banco de México de una autonomía tal que le permite en uso de sus facultades, procurar la estabilidad del peso.

Por otro lado, Trigueros concluye que, "Es pues condición inherente al ejercicio de la soberanía monetaria del Estado, y consecuencia indubitable de la fijación por parte de éste de un valor legal de la moneda, la obligación de garantizar al público la realización práctica de la relación legal fijada, asegurando de hecho, como lo hace en derecho, que el valor que ha dado a la unidad monetaria corresponde efectivamente a una realidad, y esto sólo puede lograrse aceptando, como de hecho se ha aceptado siempre, la obligación del Estado de canjear la moneda por mercancía que sirve de base para fijar su valor".<sup>40</sup>

Cabe mencionar que aunque es cierto que para garantizar el valor real de la moneda, la cantidad de ésta en circulación debe ser equivalente al valor de los bienes y servicios producidos en el país, actualmente aunque los

<sup>40</sup> IBIDEM, pag. 22.

billetes porten la leyenda "El Banco de México pagará, a la vista al portador", estos no son redimibles ante el Banco Central, por oro u otra mercancía, sino por otro billete o moneda de la misma denominación o de otras denominaciones; es decir, pasó de ser una obligación de pago por parte del banco, a ser una obligación de canje por otros billetes o monedas.

Esto es debido a que asumimos que el Estado está cumpliendo con el deber de mantener el valor de la moneda; en esto tenemos confianza, de ahí que se llame al nuestro, un sistema fiduciario.

## 2.3. NOMINALISMO Y VALORISMO.

El concebir al dinero de una forma nominalista, nace como reacción a la concepción metalista del mismo. Ya que el nominalismo, aunque adquiriera este nombre recientemente, ha tenido desarrollo y operatividad a través de la historia.

El pueblo romano, el cual contaba con una economía monetaria desarrollada, alcanzó metas dentro de la concepción nominalista del dinero, entendiendo a la moneda como una unidad de cuenta cuyo valor es impuesto por el gobernante.

Mas adelante, la doctrina medieval reconocía en la moneda una *bonitas intrinseca* y otra *bonitas extrinseca*, que se referían a la cantidad de metal precioso que contenía la moneda y al poder atribuido a ella políticamente.<sup>41</sup>

<sup>41</sup> BONET CORREA, JOSE. op. cit. pag 135.

Como se puede ver, la concepción nominalista del dinero va unida a través de la historia, a los momentos en que el poder del gobernante se refleja por medio de una moneda acuñada en base a su autoridad y potestad, sin tomar en consideración los presupuestos económicos o el consenso popular.

De este modo se constata el vínculo que siempre existe entre el nominalismo y la teoría estatista del dinero; ya que el nominalismo tomará en consideración sólo el valor abstracto que el gobernante imprime en los símbolos dinerarios.

Con la instauración en Francia del Estado Nacional, se elaboró un concepto de moneda propia, diferente y en contraposición a la extranjera.

Esta influencia reclamó un reconocimiento respecto de la proclamación de la moneda como una creación exclusivamente estatal; dicho Estado determinaba una unidad de cuenta ideal, por lo que la fijación de una deuda tenía lugar en función de tal inalterable unidad.

Así, el objeto de la deuda en dinero era determinada por mera referencia a la unidad ideal y su cumplimiento se satisfacía con la entrega de cualquiera de las piezas monetarias en circulación, correspondientes a aquella unidad.

Se puede ver como quedaba a cargo del acreedor, el riesgo de una variación de la unidad ideal de medida.

Con Pothier, se introduce en el Código Napoleónico el principio nominalista. El pago de las deudas se hará por su valor nominal, el señalado por el Estado y cualquier cláusula derogatoria de este principio, introducida por las partes en sus contratos, provocará que no se siga la voluntad de estos, sino que prevalecerán las consideraciones de orden público.

Ya para finales del siglo XIX, un número apreciable de Códigos civiles establecen que en las deudas de dinero se responderá con la misma suma numérica contratada originalmente, cualquiera que sea el valor real de la moneda sin tener que responder el deudor, por mas de la

suma y la especie legal en curso al momento del pago.

Sin embargo serán los totalitarismos políticos, específicamente el comunismo ruso y el fascismo italiano, quienes impondrán a sus monedas nacionales un curso legal forzoso y con valor nominal inderogable por las partes en sus convenios.

Actualmente, "dado que los sistemas monetarios modernos sólo incluyen moneda fiduciaria, carente de valor intrínseco, hoy en día sólo pueden considerarse dos valores, el nominal y el real determinado por el poder adquisitivo que alcancen los signos monetarios".<sup>42</sup>

Debido a esto, quien debe una obligación monetaria, está obligado a pagar dinero, es decir, símbolos que representen una unidad de cuenta específica. Esta no es una cantidad de metal, sino una unidad de medición abstracta.

<sup>42</sup> BORJA MARTINEZ, FRANCISCO. INFLACION Y DERECHO MONETARIO, CONFERENCIA DICTADA EN EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE DOCTORES EN DERECHO, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EN EL MES DE JUNIO DE 1988. pag. 5.

Debido a la obligatoriedad de aceptación que el Estado impone a los acreedores y el poder liberatorio de deuda dinerarias que la Ley confiere a la moneda, es decir, su "curso legal", ésta debe siempre entregarse y recibirse por el valor nominal expresado en ella.

Este curso legal impuesto por Ley, no puede desconocerse o limitarse por convenios entre particulares.

Es por lo anterior que Mann<sup>43</sup> opina que "el derecho monetario no puede prestar ninguna atención al valor funcional del dinero, ni aceptar ninguna teoría valorista basada en él".

El mismo autor propone dos razones por las cuales es inaceptable una teoría valorista del dinero:

En primer lugar, opina que el derecho debe rechazar cualquier intento de permitir ajustes por razón de fluctuaciones ocurridas en el precio de los bienes, ya que tal riesgo debe de ser corrido por las partes.

<sup>43</sup> F. A. MANN, op. cit. pag. 113.

La segunda razón que impide al jurista aceptar que las obligaciones en dinero se midan por el valor funcional de éste, es que los economistas carecen de un método confiable y libre de arbitrariedades para medir objetivamente los cambios ocurridos en los valores monetarios.

Esto es especialmente claro en los contratos a largo plazo, así aunque se use como referencia una canasta de bienes o servicios, estos resultan francamente inadecuados ya que por ejemplo, el pretender ajustar la renta de un inmueble que fue convenida hace cincuenta años, de acuerdo con el índice del costo de la vida actual, resalta como inadecuado ya que el valor de la tierra es independiente del valor de las cosas que integran el índice.

"La extensión de las obligaciones monetarias sólo puede determinarse mediante la adopción del nominalismo. El principio nominalista significa que una obligación monetaria implica el pago de tantos bienes muebles, que son circulante legal en el momento del pago, que sumados de acuerdo con



el valor nominal indicado en ellos produzcan una suma igual al monto de la deuda".<sup>44</sup>

El profesor Borja Martínez afirma que, "el criterio nominalista, llevado a sus extremos, ignora frontalmente a la inflación (a cambios en el valor de la moneda) al hacer de las obligaciones dinerarias deudas de suma referidas a una unidad ideal creada por el Estado. Esta identidad, de carácter abstracto, se expresa con la frase 'un peso igual a un peso' o 'un franco igual a un franco' ".<sup>45</sup>

El principio nominalista del dinero entró en crisis como consecuencia de la desestabilización económica mundial provocada por la segunda guerra mundial.

Autores como Eckstein y Henle, advierten la quiebra de nominalismo para las relaciones civiles del Derecho privado.

El desorden monetario de esa época llevó a la revisión del principio nominalista y como consecuencia a la aparición de un nuevo

<sup>44</sup> IBIDEM, pag. 115-

<sup>45</sup> BORJA MARTINEZ, FRANCISCO, op. cit. pag. 6.

sistema, el valorista, basado en métodos correctores, con índices económicos (como el oro, plata, las divisas extranjeras, etc.), a la cuantía de las obligaciones pecuniarias mediante la adopción de cláusulas estabilizadoras.

"La tesis 'valorista', aplicable principalmente a la moneda como objeto de obligaciones, considera, con mayor o menor amplitud, el valor real de los signos monetarios, en cuanto a su poder patrimonial para allegarse satisfactores económicos".<sup>46</sup>

De esta manera la tesis valorista del dinero puede optar por darle a una moneda el valor que tenga su contenido (valor intrínseco) o darle el valor que tenga en relación con divisas extranjeras o con la cantidad de productos que con esa pieza se puedan adquirir en tiempos distintos (valor real o funcional), es decir, en relación con su poder de compra.

Autores como Eckstein han querido sostener esta teoría basándose en la supuesta intención de las partes de obtener "un valor económico",

<sup>46</sup> IBIDEM.

aplicando un sistema de valorización donde quiera que el dinero pierda su estabilidad relativa de valor.

Esto significa que, si por ejemplo a principio de año se celebra un contrato de mutuo de cien nuevos pesos, con los cuales se podía de comprar dos libros y, al final del año, después de una inflación del cien por ciento; el deudor deberá restituir no cien nuevos pesos, sino doscientos ya que con estos podrá comprar dos libros.

Del anterior ejemplo se derivan las siguientes consecuencias:

a) La teoría valorista del dinero termina con las obligaciones dinerarias ya que no admite al dinero como un medio de pago, sino como un mero representante de "poder de compra" o "poder adquisitivo", es decir, como un medio de cambio exclusivamente.

b) Si no hubiera existido inflación, el valor del dinero se habría mantenido; por lo que podemos decir que si con grandes reservas la teoría valorista del dinero pudiese ser aplicada,

sólo sería en casos en que la moneda ha variado enormemente en su poder adquisitivo.

c) La teoría valorista acaba con el concepto del dinero como una cuenta ideal de referencia, ya que esta no sería necesaria si las deudas dinerarias tuvieran que valorarse y actualizarse cada vez que tuvieran que cumplirse. Sería mejor contratar el mutuo en salarios mínimos, por ejemplo, en vez de en pesos.

d) Sin embargo tenemos que aceptar que, aunque las deudas dinerarias deben pagarse nominalmente, un cambio brusco en el poder adquisitivo de la moneda puede representar una pérdida injusta y una ganancia desmedida para una y otra parte contratantes; por esto como veremos mas adelante se legitiman las cláusulas para prever la inflación, mas no para alterar el valor de la moneda.

De lo expuesto tanto en lo referente al nominalismo como al valorismo se puede decir que es indispensable para que exista un mínimo de orden económico así como una estrategia en la misma materia, el que el Estado fije una unidad ideal, abstracta de valor, concretizada

en símbolos que la representen y que estos sean forzosos para acreedores y deudores en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Sin embargo, como también es cierto que el dinero representa un poder de compra y que una alteración en su valor traería como consecuencia la imposibilidad de cumplir con sus funciones, especialmente como reserva de valor; la aplicación tajante de un sistema nominalista en un medio donde estas fluctuaciones radicales en el valor del dinero se dan, acarrearía injusticias en el cumplimiento de los contratos.

Es por lo anterior que Trigueros afirma que, "la unidad del sistema monetario, eje sobre el cual gira toda la importancia jurídica del dinero, debe ser forzosamente una unidad fijada con la mayor estabilidad posible, y por eso, una vez que la moneda dejó de valer sólo por la mercancía de que estaba hecha, fue preciso fijar una unidad de valor y confiar al Estado la verificación de la paridad de la moneda con la unidad escogida como punto privilegiado de referencia".<sup>47</sup>

<sup>47</sup> TRIGUEROS SARA VIA, EDUARDO. op. cit. pag. 11.

Así no es arriesgado decir que, como se mencionó anteriormente, la obligación más importante del Estado en materia monetaria es el mantener el valor de la moneda.

**3. DERECHO MONETARIO  
MEXICANO.**

### **3.1. SU EVOLUCION HISTORICA: LOS SISTEMAS DE PATRON METALICO Y AQUELLOS LLAMADOS DE "MONEDA FIDUCIARIA".**

El sistema de patrón metálico fue el primero que estructuró los sistemas monetarios iniciales en Inglaterra en el siglo dieciocho, y en Europa en el siglo diecinueve.

Tal sistema, aunque con diferencias dependiendo del país del que se tratase, tenía ciertas características esenciales:

1.- Los estados, por medio de las leyes, señalaban la unidad monetaria, determinándole una equivalencia con el metal fino del que estaban compuestas.

2.- Existía el principio de la libertad de acuñación, el cual consistió en el derecho que permitía a los particulares el llevar metal fino a



las casas de moneda y recibir monedas acuñadas de curso legal.

Por lo tanto la cantidad de monedas circulantes dependía de los particulares.

3.- El metal patrón, del cual estaban hechas las monedas, era de libre importación y exportación.

4.- En regímenes bimetálicos la ley establecía, para efectos monetarios, la relación de valor entre ambos metales, normalmente oro y plata, lo cual llegó a ser un gran problema ya que si tal relación era distinta de la que en el mercado tenían en realidad los dos metales, se podía producir una quiebra en el sistema.

En América, la conquista española en las Indias, incorporó de una manera súbita las actividades económicas de los pueblos conquistados, al desarrollo capitalista y mercantilista que en España se estaba gestando.

Se acuñaron monedas de oro y plata, cuyo peso resultaría igual al de la unidad monetaria española. Es así como el nombre de nuestra

moneda, "el peso", nace; en la Nueva España llegó a haber escases de moneda española, sin embargo había suficiente metal, por lo que se pagaba el peso de una moneda española en metal.<sup>48</sup>

Este sistema carente de control produjo que se fundiera el oro con cobre, obteniendo una aleación de menor calidad para falsificar los medios de cambio.

Fue en 1535, cuando el Virrey Antonio de Mendoza estableció la primera Casa de Moneda de la Nueva España, la cual fue privada hasta 1732, año en que se confió la acuñación a la Real Hacienda (aunque esta no asumiera tal actividad sino hasta treinta años después).

A partir de 1536 las monedas fueron acuñadas en plata, en diferentes denominaciones. La unidad monetaria fue el real y la expresión del valor de estas monedas fue mediante rayas o puntos, en vez de números, intentando de esta manera facilitar su comprensión a los indígenas.

<sup>48</sup> SOBRINO, JOSE MANUEL. LA MONEDA MEXICANA; SU HISTORIA, 1972.

En 1675 se concedió la licencia al entonces virrey Alba de Liste para fabricar monedas de oro, teniendo como denominaciones, la onza o doblón, la media onza, el doblón y el escudo de oro.

En 1814, bajo el reinado de Fernando VII se introdujo definitivamente la moneda de cobre, aunque su aceptación fue difícil, pero cuyo objetivo era el de remplazar las fichas (medios de cambio) particulares como los tlacos o pilones que se habían generalizado y que eran causa frecuente de fraudes.

La evolución del sistema monetario de la colonia fue el reflejo de un concepto materialista que sostiene que el origen de la riqueza es la posesión del oro, y por otro lado evidencia la creciente ruina de la corona.

Durante el periodo independentista y como reflejo de la inseguridad en los caminos, el gobierno virreinal autorizó el funcionamiento de sucursales de la Casa de Moneda de México; por otro lado, los propios insurgentes ante la necesidad de fondos, establecieron varios centros de acuñación. Así en 1810, Miguel

Hidalgo dispuso en Guanajuato, la acuñación de moneda en oro y plata.

Morelos, por su parte hizo varias emisiones en Oaxaca al apoderarse de una gran cantidad de dinero en monedas provinciales y barras de plata. Por otro lado también acuñó moneda de cobre, la cual fungía como promesa de pago. En este hecho se ha pretendido encontrar a la primera moneda fiduciaria del país.<sup>49</sup>

Ya instituida la República Mexicana se acuñaron en 1823 las primeras monedas, en oro. En 1861, Benito Juárez intentó poner en vigor el sistema numérico decimal. Serían monedas de oro, siendo la unidad la de diez pesos con el nombre de Hidalgo.

Con la intervención francesa se impidió la consumación de estas disposiciones, sin embargo Maximiliano adoptó el sistema de acuñación decimal y las marcó con la leyenda "IMPERIO MEXICANO". En 1867, de nuevo el presidente Juárez amplió el decreto de 1861 y para finales de esa década aparecían las

<sup>49</sup> IBIDEM.

primeras monedas de balanza; de oro así como de plata.

En 1898, comenzó a circular un nuevo peso de ley de 902.7 el cual a petición del gobierno de China Nacionalista fue acuñado en número de ocho millones.

En general, la gran mayoría de los países del mundo, durante el siglo XIX expidieron sus leyes monetarias bajo la influencia de las Conferencias Monetarias Internacionales, celebradas en Europa.<sup>50</sup>

En la Conferencia celebrada en 1867, se buscó uniformar los diversos sistemas monetarios para facilitar el intercambio y se propuso la adopción generalizada del patrón oro, recomendándose el abandono del patrón plata.

Ante la evidente dificultad que para algunos países representaba adoptar ese sistema, varias conferencias propusieron fórmulas a través de las cuales se aceptara la circulación de monedas

<sup>50</sup> BORJA MARTINEZ, FRANCISCO. JURIDICA NUMERO 16, pp. 192.

de plata, permitiendo el mantener relaciones constantes de valor entre este metal y el oro.

Así, se pasó de un sistema monometálico generalmente aceptado, a otro bimetálico (que desde tiempos coloniales, México ya venía utilizando), que aunque conserva al oro como medida de valor, prevé la circulación de moneda acuñada en Plata.

Durante todo este siglo, en México se mantuvo el régimen bimetalista que se heredó del virreinato con la única modificación de haberlo adaptado al sistema decimal bajo las órdenes de Juárez.

Un hecho de gran importancia en la historia monetaria de los países ha sido el rompimiento de la paridad entre el oro y la plata.

A fines del siglo XIX, el desplome en el precio de la plata afectó gravemente a la economía de México, ya que era este metal el principal artículo de exportación.

La Ley monetaria de 1905, trató de resolver el problema que esto causaba en los cambios

internacionales del país por medio del establecimiento de una unidad teórica para el sistema monetario equivalente a setenta y cinco centigramos de oro puro, así como la colocación de la moneda de plata, aunque sólo la indispensable para cubrir las necesidades de circulación.

Como apoyo a estas medidas se suprimió la libertad de acuñación, por la cual los particulares podían llevar barras del metal precioso a las casas de moneda y recibir a cambio las monedas acuñadas ya fueran de oro o plata.

Se comienza a esbozar un alejamiento del sistema valorista, ya que al restringir la libre acuñación, se pretendió regular el valor de las piezas de plata, independizándolas de su valor intrínseco.

El valor de la moneda se apoyaba en la creación de una reserva monetaria que serviría para compensar las fluctuaciones entre los precios de ambos metales finos. Así, aunque la moneda sigue vinculada a una equivalencia en oro, ya es parcialmente fiduciaria.

No es difícil comprender que el gobierno haya seguido esta tendencia fiduciaria, si se tienen en cuenta los graves problemas que la depreciación de la plata había originado en el poder adquisitivo de tal manera, así como los ocurridos en relación con los pagos de las deudas pecuniarias.

El régimen establecido en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, establecía que quienes hubiesen recibido dinero en préstamos, tendrían que cubrir su adeudo entregando monedas que, por sus características o monto restituyeran al acreedor el valor real de la suma entregada en mutuo.

Ya en 1884, el Código de Comercio abandona el criterio valorista para adoptar en materia de préstamo, uno nominalista. De este modo el deudor se libera de la obligación entregando la misma suma de dinero recibida sin tomar en consideración su valor real.

El culmen de este proceso se da con la Ley Monetaria que entra en vigor el primero de mayo de 1905, la cual fortalece la circulación de la moneda fiduciaria, convirtiendo las



deudas pecuniarias en deudas de *suma* y no de *valor*.

Al iniciarse la Revolución de 1910, se inició un paréntesis en la numismática nacional. Así como en todos los campos de la actividad económica del país, el mercado del oro y de la plata virtualmente desapareció.

Muchos de los grupos revolucionarios intentaron hacer circular sus propios medios de cambio; así lo hicieron Francisco Villa, José Delgado y Emiliano Zapata, entre otros.

Ya establecido el Gobierno Constitucionalista se emitieron monedas de oro y en noviembre de 1918 se decretó la adopción del Patrón oro y la desmonetización de los pesos de plata en virtud del aumento del valor de este metal, fenómeno derivado principalmente de la Primera Guerra Mundial.

En 1918, debido a la escases de medios de pago que produjo la supresión de emisión de billetes que venía haciendo la banca privada, así como por la salida de la circulación de la moneda metálica ya fuera por su atesoramiento

o por la salida del país de esta, a pesar de la prohibición de exportarla; se da curso legal a la moneda extranjera de oro y se aumenta la acuñación de monedas nacionales en este metal.

En 1919, se emitieron monedas de plata, pero con una ley inferior a las anteriores.

Con Obregón, en septiembre de 1921, se emitió el Centenario en oro, de cincuenta pesos, conmemorando cien años de la consumación de la Independencia.

Esta moneda se siguió produciendo hasta 1931, año en que México abandona el talón oro, ya que la situación monetaria prevaleciente en el país, hacía imposible mantener dicho patrón, debido a que estas piezas habían alcanzado un valor intrínseco superior al facial, lo que provocaba su atesoramiento o salida del país.

Por otro lado, los billetes del Banco de México aún tenían una limitada circulación y se basaban en un principio de aceptación voluntaria, mientras que las diferencias entre el valor real de las monedas de plata y las de oro causaban inestabilidad en los precios y en los

pagos de las deudas dinerarias, las que frecuentemente se contraían en moneda calificada para protegerse de las pérdidas de poder adquisitivo en la moneda fiduciaria.

La Ley Monetaria de 1931, mantuvo el patrón oro, sin embargo desmonetizó los símbolos con ese metal, limitó la circulación de la moneda de plata y prohibió la nueva acuñación esta, pretendiendo que las necesidades de circulante fueran cubiertas con billetes del Banco de México.

Por primera vez, en la citada ley, se da a los billetes el carácter de moneda, pero no confiriéndoles poder liberatorio, sino manteniendo su aceptación como voluntaria.

Sin embargo, la escases de moneda producida por tal medida, obligó en 1932 a permitir nuevas acuñaciones de moneda de plata y a limitar la emisión de billetes, aunque al ser dichas monedas de un valor inferior a las anteriores, se acentuó su carácter fiduciario.

Para 1935, el alza del valor de la plata forzó a la circulación del billete como dinero.

En este año los billetes del Banco de México ya tenían amplia circulación, por lo que se les confiere poder liberatorio ilimitado, retirando a las piezas de plata de la circulación y remplazándolas con otras cuyo contenido y valor metálico en plata también, era inferior a su valor facial.

Así la moneda metálica pasa a ser de apoyo y con poder liberatorio limitado a pequeños montos.

El carácter fiduciario del sistema monetario mexicano termina por consolidarse en 1936 cuando se abandona definitivamente el patrón oro y cualquier equivalencia entre ese metal y el peso.

Con posterioridad se han retirado algunos billetes para ser remplazados nuevamente por moneda. Cabe aclarar que esto no representa un proceso inverso al expresado, sino que la manufactura de dichos billetes con frecuencia llegó a ser mas cara que el valor que estos representaban, por otro lado en ocasiones eran fáciles de falsificar.

De lo expuesto se puede ver que durante el tiempo virreinal y durante las primeras décadas de la independencia, principalmente, se siguió un sistema bimetalista en gran parte debido a la enorme producción de plata en la región.

Fue en 1905 cuando ante la necesidad de ajustar el sistema monetario mexicano a los sistemas monetarios ya prevaletientes a nivel internacional, se adopta el patrón áureo, principalmente debido a que de otro modo difícilmente se hubiera mantenido la relación con la plata y hubiera representado enormes problemas cambiarios con el exterior.

Dicho patrón se mantiene hasta 1936 cuando por reforma a la Ley Monetaria, se omite cualquier mención al oro y se estipula que el patrón de referencia será el que la ley fijaría posteriormente.

Como hasta la actualidad no se ha dispuesto de tal patrón, sólo se puede deducir que se carece de este y por lo tanto el valor de la moneda mexicana es nominal y su patrón de referencia es la confianza en la capacidad del

gobierno de mantener su poder adquisitivo, es decir, es fiduciaria.

### **3.2. AUTORIDADES MONETARIAS: AMBITOS GENERALES DE COMPETENCIA.**

A primera vista parecería que en materia monetaria, el Presidente de la República, el Congreso de la Unión, la Casa de Moneda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México son las autoridades monetarias. Sin embargo es necesario analizar las atribuciones que cada una de éstas instituciones tiene en materia monetaria, para poder decidir si son autoridades y en caso de serlo, cual es el ámbito de competencia de cada una.

#### **a) El Presidente de la República.**

No cabe duda de que a raíz de la reforma constitucional que dotó de autonomía al Banco de México, las atribuciones del Jefe del Ejecutivo en materia monetaria, han cambiado.

Con anterioridad a dicha reforma, la naturaleza jurídica del banco central era la de un organismo público descentralizado y por lo tanto formaba parte de la Administración Pública Federal, siendo así el Presidente de la República, la figura resaltante en dicha materia, ya que en los términos del artículo tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el banco central no constituía más que un auxiliar en las funciones del Presidente de la República.

Al establecer en la Constitución la autonomía del Banco de México, se le desliga del Poder Ejecutivo, perdiendo éste expresamente, la facultad de ordenar al banco central el conceder financiamiento.

Cabe añadir que el Presidente de la República podrá nombrar a las personas que conducirán el banco central, sometiéndolos a la aprobación de la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente, como se prevé en el párrafo séptimo del artículo veintiocho constitucional.



No cabe duda de que ha sido propósito de la reforma constitucional el quitar al Ejecutivo atribuciones en materia monetaria e inclusive desligar al Gobernador del Banco, del Presidente de la República, previendo que sus periodos sean siempre dispares, iniciando el primero en el cuarto año del término del segundo.

**b) El Congreso de la Unión.**

La citada reforma, que dio autonomía al Banco de México, no mermó las facultades del Congreso de la Unión como autoridad monetaria.

El Congreso de la Unión tiene un papel de relevancia en materia monetaria, ya que le corresponden cuatro funciones:

- 1.- Legislar en materia de moneda.
- 2.- Establecer casas de moneda y regular su funcionamiento.
- 3.- Dictar las reglas para determinar el valor de la moneda extranjera frente a la nacional; y

4.- Establecer el banco único de emisión y regular su funcionamiento.

Estas facultades se consagran en la fracción décimo octava del artículo setenta y tres de la Constitución, el cual a la letra dice: "Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas".

En realidad el establecimiento de las casas de moneda es una atribución que no repercute fuertemente en materia monetaria ya que como mas adelante veremos, estas son simples acuñadoras, "fábricas de monedas", mas importante es, en realidad, la facultad para ordenar la cantidad de monedas que se acuñarán ya que se influye directamente en el monto de circulante que hay, y por lo tanto en la inflación.

Es de verdadera relevancia el cambio que sufrió la fracción décima del artículo setenta y tres de la Constitución en la reforma ya mencionada.

Con anterioridad dicha fracción rezaba de la siguiente forma: "Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123".

Actualmente dice: "Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123".

c) La Casa de Moneda de México.

Dicha entidad se encuentra regulada en la Ley de La Casa de Moneda de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis, la cual en su artículo segundo establece que se crea para la acuñación de moneda, que es un organismo descentralizado de la Administración

Pública Federal y que cuenta con patrimonio propio.

Su objeto es la acuñación de la moneda de curso legal en el país. Puede además, diseñar y producir las medallas que otorga el Gobierno Mexicano, custodiar la moneda y los metales que le entregue el Banco de México, administrar el Museo Numismático Nacional, etc.

El último párrafo del artículo cuarto de ésta ley establece que la Casa de Moneda de México procederá a la acuñación de la moneda conforme a las características que establezca el Congreso de la Unión y las órdenes de acuñación del Banco de México.

Como se puede ver, la Casa de Moneda de México no fue creada para tomar decisiones en materia monetaria, sino que es una simple fábrica, que por su importancia requiere de una estricta regulación y vigilancia, pero que se ve forzada a acatar las órdenes de acuñación del Banco de México.

d) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cabe señalar que la misma Ley de la Casa de Moneda de México, establece en su artículo primero, que la acuñación de moneda se hará conforme a las políticas y lineamientos establecidos por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin embargo el artículo cuarto de la Ley del Banco de México dice: "Corresponderá privativamente al Banco de México emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones que esta Ley le autoriza realizar".

Con la reforma mencionada, la dirección de la política monetaria ha pasado del Ejecutivo Federal, al Banco de México.

Anteriormente la dirección de dicha política correspondía al Ejecutivo Federal y su instrumentación al Banco Central.

De este modo, las facultades de la Secretaría de Hacienda en materia monetaria

han sido drásticamente disminuidas, si no es que anuladas.

e) El Banco de México.

No cabe duda que a partir de la reforma a la Constitución, por medio de la cual se dotó de autonomía al banco central, y después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley del Banco de México el veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, dicho banco pasa a ser la figura central en materia monetaria.

El artículo veintiocho constitucional reformado establece que el objetivo prioritario del banco central será, procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, emitir billetes y acuñar monedas en nombre y como función exclusiva del Estado, regular los cambios, la intermediación y los servicios financieros, dando intervención a las autoridades competentes que correspondan.

En la Ley del Banco de México se reproducen los lineamientos anteriores en los artículos primero y segundo. El artículo

tercero, establece las funciones del banco, las cuales son:

1.- Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos.

2.- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia.

3.- Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo.

4.- Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera.

5.- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.

6.- Operar con los organismos a que se refiere la fracción cinco de dicho artículo, con los

banco centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

Como ya se vio antes, el artículo cuarto le concede "privativamente" la facultad de emitir billetes, acuñar monedas y ponerlos en circulación.

Por otro lado, podrá conceder crédito al Gobierno Federal (artículo séptimo, fracción segunda), pero no podrá ser obligado a otorgarlo (artículo veintiocho, constitucional).

Podrá también efectuar operaciones con divisas, oro y plata (artículo séptimo, fracción décima)

Contará también con una reserva de activos internacionales, con el objeto de coadyuvar a la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional (artículo dieciocho).

Podrá emitir valores a cargo del Gobierno Federal, con la finalidad de compensar el aumento de circulación de la moneda o de sus



obligaciones a la vista y así mantener el poder adquisitivo de la moneda (artículo doce).

Cabe añadir que se establece un procedimiento similar en el artículo veintitrés, para la materia cambiaria.

Tiene la facultad de expedir disposiciones cuando tengan el propósito de regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo o la protección de los intereses del público (artículo veinticuatro).

Inclusive puede imponer multas a los intermediarios financieros por las faltas que cometan (artículos veintisiete, veintinueve y treinta y tres).

**4. CONSIDERACIONES DEL  
REGIMEN QUE ESTABLECE  
NUESTRO DERECHO POSITIVO  
VIGENTE EN CUANTO A LA  
SALVAGUARDA DE LOS  
PARTICULARES CONTRA LA  
INFLACION.**

#### **4.1. EVALUACION DEL REGIMEN VIGENTE SOBRE EMISION Y CIRCULACION MONETARIAS.**

Como ya ha quedado claro, el sistema monetario que se sigue en México en la actualidad es el de la moneda fiduciaria y de ahí la enorme importancia de contar con un régimen jurídico aplicable a la circulación y emisión de la moneda, que impida poner en circulación cantidades inflacionarias de moneda. Esto es debido a que en un sistema de patrón metálico es más difícil alterar el valor de la moneda ya que esta cuenta con un "valor intrínseco", mientras que en un sistema fiduciario, donde los signos monetarios carecen de valor propio, el gobierno al poner en circulación mayor número de estos símbolos, puede alterar su valor real y así desencadenar a la inflación.

En México, quien pone en circulación a los signos monetarios es el banco central, por medio del crédito primario, es decir, cuando el

Banco de México toma billetes nuevos y los "presta" ya sea al gobierno o a otras instituciones.

Es así como encontramos en las leyes que durante el tiempo han regido a dicha institución, al régimen que regula la emisión y circulación monetarias.

Las leyes que rigieron al Banco de México desde mil novecientos veinticinco y hasta diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, permitieron el uso desmedido del crédito primario, lo cual repercutió en periodos inflacionarios y de depreciación monetaria.

Así lo vio el Ejecutivo Federal al enviar la iniciativa de ley para el citado banco, a la Cámara de Diputados, el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, quien consideraba que "La única restricción indirecta, que ese Ordenamiento (la Ley vigente en ese momento) establece en la materia es que el monto de los billetes en circulación, sumado al de las obligaciones a la vista, en moneda nacional, a cargo del propio Banco -billetes en potencia- no exceda de cuatro veces el valor

que alcance la reserva monetaria integrada con activos internacionales.

Esta restricción resulta en la práctica ineficaz, porque siendo posible que la mencionada reserva se contabilice a valor comercial, la apreciación que resulta de ésta en la medida en que la moneda nacional se devalúe, da margen a mayor expansión del crédito primario".<sup>51</sup>

Es decir, aunque la Ley imponía al banco central la obligación general de mantener una reserva suficiente (oro, plata y divisas), para mantener el valor de la moneda y el impedimento de colocar moneda exclusivamente en la medida que se requiriera; dicha reserva legal monetaria se valuaba en pesos "a valor de mercado", por lo que cuando la emisión de moneda se acercaba al veinticinco por ciento que la ley establecía como tope de la reserva, siempre existía la posibilidad de devaluar la moneda, lo que por consecuencia revaluaba la reserva y se daba cabida a nuevas emisiones de signos monetarios.

<sup>51</sup> LEGISLACION BANCARIA, TOMO VII, SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, pag. 1143, INICIATIVA DE LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO,

Como se puede ver, el sistema que se llevó hasta mil novecientos ochenta y cinco para limitar el crédito primario fue muy ineficaz.

La ley Orgánica del Banco de México que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco, estableció un primer paso para coartar la facultad de emisión y puesta en circulación de moneda.

En su artículo siete, impuso la obligación al banco de determinar en enero de cada año, el saldo máximo que su financiamiento interno podría alcanzar durante el ejercicio respectivo.

Dicho monto una vez fijado no podía modificarse. Sin embargo, la ley dejó algunas maneras de evadir dicho límite así, el financiamiento que el banco central otorgaba al Gobierno Federal, no computaba para efectos del límite antes mencionado, sino que se regía por lo establecido en el inciso cuarto del artículo nueve, el cual establecía que el saldo a cargo del Gobierno Federal no debía exceder al uno por ciento del total consolidado de las percepciones previstas en la Ley de Ingresos de la Federación para el año correspondiente,

salvo que se tratara de circunstancias extraordinarias que produjeran un desfazamiento entre los ingresos y los egresos.

Así, todos los ingresos del gobierno se debían depositar en el banco central, en la cuenta general de la Tesorería de la Federación y contra dicha cuenta el gobierno podía girar cheques. El financiamiento del banco al gobierno se debía abonar a dicha cuenta, por lo que en realidad lo que sucedía era que el banco financiaba los sobregiros en que incurría el gobierno.

Esto permitía un crédito sin límites ya que, en primer lugar cabía la posibilidad de que existieran circunstancias especiales en las cuales el monto de financiamiento podría rebasar el uno por ciento mencionado, sin límite alguno; y en segundo lugar era difícil que en la práctica, el Banco de México rechazara el pago, por falta de fondos, de un documento girado por el Gobierno Federal contra la cuenta general de la Tesorería de la Federación.

Por último, la ley de mil novecientos ochenta y cinco, estableció en su artículo diez, la obligación al banco de informar trimestralmente al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, el movimiento diario del financiamiento interno de la institución. Aunque esto dio publicidad a dicho financiamiento, nunca representó un límite al otorgamiento del mismo.

Actualmente y debido a las reformas constitucionales que dotaron de autonomía al banco central, el gobierno federal ya no puede exigir financiamiento alguno a dicha entidad, lo que pone un primer coto a la puesta en circulación de signos monetarios.

Por otro lado, la nueva Ley del Banco de México, en la fracción cuarta del artículo doce, establece que el saldo que obre a cargo del gobierno en la cuenta corriente que le lleve el banco no podrá exceder del uno punto cinco por ciento de las erogaciones del propio gobierno, previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para ese ejercicio.



Sin embargo, la ley vuelve a prever el que existan circunstancias que eleven el gasto público, caso en el que se podrá exceder de dicho límite, imponiendo la obligación al banco central de colocar el excedente al uno punto cinco por ciento mencionado, en títulos a cargo del Gobierno Federal y el importe utilizarlo para pagar el crédito, atemperando así el monto de circulante existente.

Por otro lado ya no hay obligación para el Gobierno Federal de depositar todos sus ingresos en el Banco de México, pero para disponer de los fondos existentes en la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación, ya no podrá girar cheques a favor de terceras personas, sino que se traspasarán los fondos a otra institución bancaria y de tal cuenta se girarán los fondos.

Esta previsión hace mas factible que en caso de emitir un cheque sin fondos, el banco rechace su pago. Vale la pena señalar que este procedimiento entrará en vigor hasta tres años después que la propia ley, ya que el legislador ha querido prever en el artículo cuarto transitorio, que el cambio sea paulatino para

## 4.2. AUTONOMIA DEL BANCO DE MEXICO.

Como ya se ha mencionado, la banca central tiene como función principal regular la circulación monetaria, el crédito y los cambios, para así poder mantener en condiciones propicias la estabilidad del valor real de la moneda del país, es decir, mantener su poder adquisitivo de bienes y servicios.

Como señala el maestro Borja-Martínez,<sup>52</sup> "el cabal ejercicio de esa función conlleva las de ser agente exclusivo o determinante en la emisión de signos monetarios, administrador de los activos internacionales del país, banquero del gobierno, centro y apoyo del sistema bancario y, en general, factor de significación para proveer a un sano desarrollo del sistema financiero en su conjunto".

La enorme mayoría de los países reconocen al banco central las funciones antes

<sup>52</sup> BORJA MARTINEZ FRANCISCO, EL NUEVO SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO D.F., pag 74.

mencionadas, sin embargo se matizan de acuerdo con las políticas económicas, la relación que tiene el citado banco con el gobierno, el grado de autonomía con que opera y las facultades que se le atribuyen.

Con anterioridad a la reforma que dotó de autonomía al Banco de México, el maestro Borja Martínez, señalaba que "en cuanto al grado de autonomía que detente el banco central, no existe ningún caso en que éste mantenga plena y total independencia frente al Ejecutivo Federal, aun cuando varía considerablemente el grado de autonomía que se le reconoce como parte integrante de la administración pública".<sup>53</sup>

Tal realidad es necesaria en virtud de que al ser la estabilidad en el poder adquisitivo del dinero un requisito indispensable para lograr un crecimiento económico sostenido, la regulación monetaria tiende a estar sujeta a las políticas y directrices que establece el gobierno y encontrarse en coordinación con las demás políticas y estrategias para el desarrollo; ya que la falta de coincidencia en tales políticas anularía la eficacia tanto de las políticas de

<sup>53</sup> op. cit. pag. 75.

desarrollo del gobierno como las acciones tomadas por el banco central para preservar el valor del dinero.

En los años comprendidos entre las dos guerras mundiales se inició la preocupación en algunos países por limitar el poder financiero del gobierno central, así se comenzó a dotar de independencia a bancos centrales de países como Alemania (Federal), Estados Unidos de América y Suiza.

Por el contrario existió la tendencia en las décadas de los treinta a los cincuenta, a fortalecer el control gubernamental sobre tales bancos. Así, se buscó que tanto el gobierno como el banco central, de una manera coordinada, siempre bajo el liderazgo del primero, establecieran las estrategias en materia monetaria, financiera y cambiaria, y estando tal política conformada se dejara actuar al banco central en forma autónoma para instrumentarla.

Cabe mencionar que debe de existir una coordinación entre la política monetaria y la política económica general del gobierno,

máxime en los tiempos actuales en que contamos con un banco central autónomo.

La política monetaria es prioritaria, pero aunque la ley no establece la obligación de coordinarla con la política económica general del gobierno, es necesario hacerlo ya que ambas necesitan del éxito de la otra.

La autonomía del Banco de México no impide el que exista una coordinación con la política general del gobierno; así, se deben de establecer diversas formas como la ya existente para el control de cambios, donde se concilia la política cambiaria, del ejecutivo, con la monetaria, del banco.

El profesor Borja Martínez divide en dos la subordinación del banco central al gobierno.

La primera se refiere a la propiedad del segundo sobre el primero; la segunda se refiere a las facultades que el gobierno tiene para intervenir en la operación e imponer decisiones de política al banco central.

Existen algunos países donde en la propiedad del banco central participan personas distintas al gobierno, es éste el caso de Austria o Japón, sin embargo en la mayoría de los casos se puede explicar por razones históricas.

Por otro lado, y en cuanto a su naturaleza jurídica, existen aquellos bancos que son entidades autónomas del Estado, y otros que conforman la gran mayoría, son entidades de la administración pública.

Habiendo aclarado la naturaleza jurídica en que se pueden encajar los bancos centrales y al régimen de propiedad al que pueden pertenecer, cabe enfatizar que la real importancia en cuanto a su autonomía, recae en el sistema de administración que los regule internamente.

Dentro de este contexto, la relación entre el gobierno y el banco central puede ser diversa. En algunos sistemas se establece que el nombramiento de los miembros del órgano de administración del banco sea hecho por el jefe del poder ejecutivo, siempre sujeto a la aprobación del senado, dando así un alto grado de autonomía a la institución.

Otra manera recurrida por las legislaciones para fortalecer la autonomía del banco central es el establecer la inamovilidad en el cargo a la persona nombrada para ocuparlo y el fijar lapsos para ejercer dicho puesto directivo que no coincidan con el término del mandato del titular del poder ejecutivo.

Tales métodos han sufrido críticas ya que como se mencionó antes, es deseable establecer una coincidencia en las políticas del gobierno y las del banco, y bajo estos sistemas se corre el riesgo de que el banco central mantenga una política monetaria que no guarde congruencia con el resto de las políticas económicas del gobierno, en especial con la dependencia encargada de dirigir la política hacendaria y crediticia del país.

En el caso de México, como ya fue mencionado, tiene un banco central autónomo denominado Banco de México, sin embargo dicha institución no siempre gozó de tal característica. Desde su creación en mil novecientos veinticinco y hasta noviembre de mil novecientos ochenta y dos fue una sociedad

anónima con participación mayoritaria gubernamental.

Después de dicha fecha y por reforma a su ley orgánica, pasó a ser un organismo público descentralizado; dicha naturaleza se reafirma en el texto constitucional vigente a partir de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

La Ley orgánica regulatoria de dicha institución expedida en el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro reafirma la inclusión del Banco Central Mexicano en la Administración Pública y enfatiza la participación del gobierno en los órganos de gobierno del banco.

Si bien al pertenecer a la administración pública, el banco no gozaba de total autonomía, al ser un organismo descentralizado del gobierno federal, al menos formalmente tenía la autonomía que le llegó a dar su ley.

Dicha Ley Orgánica del Banco de México establecía que éste tenía como fines el emitir moneda, poner en circulación los signos monetarios y procurar las condiciones



crediticias y de cambio que mantuvieran el poder adquisitivo de la moneda, el desarrollo del sistema financiero y el crecimiento de la economía nacional. Sin embargo no se le dejó la responsabilidad exclusiva en la procuración de la estabilidad de los precios y por lo tanto no se le proporcionaron todas las atribuciones necesarias para lograr tal estabilidad. Su participación, no podía por sí sola sostener el valor real del dinero.

El diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Presidente de la República introdujo la iniciativa para reformar la Constitución y dotar de autonomía al banco central.

En dicha propuesta,<sup>54</sup> buscaba consolidar y preservar la estabilidad de precios, ya que tal objetivo prioritario lo asignaría la Constitución al banco central, dotándolo también de autonomía en el ejercicio de sus funciones para así poder cumplir con este objetivo.

<sup>54</sup> INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA DOTAR DE AUTONOMIA AL BANCO DE MEXICO, ver apéndice.

El postulado de la iniciativa parte del reconocimiento de que la estabilidad de los precios es una condición necesaria, aunque no exclusiva para lograr un desarrollo económico y proteger el valor de la moneda. Enfatizó dicha propuesta el que la inflación es un fenómeno esencialmente injusto, ya que repercute fuertemente en quienes tienen pocos recursos y por lo tanto mantienen sus ingresos en los signos monetarios, no pudiendo tener acceso a las fórmulas de inversión por medio de las cuales se puede atenuar la depreciación monetaria.

Asimismo dicha propuesta hace patente que la inflación inhibe la producción, estimula la especulación, acorta los plazos de los contratos, generando un ambiente adverso para la economía y lógicamente reduce el uso de la moneda nacional para el pago de las obligaciones.

Por último, la exposición de motivos de la iniciativa presidencial considera prioritario el mantener una política permanente contra la inflación, por lo que se propuso separar la tarea de crear y poner en circulación el dinero de las

otras tareas del Estado en las que se enfrentan continuas demandas para incrementar el gasto y reducir los impuestos.

Es decir, como es sabido los periodos de prolongada inflación van normalmente acompañados de déficits fiscales que en la mayoría de los casos termina financiando el banco central; así es importante lograr que el gobierno procure la consecución de sus metas financiándose sobre bases sanas y no mediante el abuso de crédito que el banco del país pueda darle.

La iniciativa propuso hacer reformas a los artículos 28, 73 y 123 constitucionales, siendo en el primero de ellos donde se haría la reforma fundamental, reformando su párrafo cuarto, corrigiendo los párrafos sexto a décimo segundo y adicionando los párrafos sexto y séptimo, donde se mantiene a la acuñación de moneda como un área prioritaria y de manejo exclusivo del Estado, instituyendo al Banco Central como un órgano autónomo en el ejercicio de sus funciones y su administración, inmune a cualquier orden de financiamiento para el gobierno; asimismo se le dio al Congreso la

facultad para legislar en todo lo referente al sistema financiero mexicano, sustituyendo la redacción anterior, la cual era muy ambigua.

En la reforma se procuraría establecer exclusivamente los lineamientos rectores del banco central, garantizar su autonomía y las facultades de autoridad de las que gozaría, dejando a la ley secundaria la tarea de desarrollar a detalle estos conceptos.

Así se introdujo el texto que rezaba: *El Estado contará con un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.*

De este modo se consagra la autonomía del banco. Por otro lado al no ser controlado por el Poder Ejecutivo Federal se le da un tratamiento especial en el ejercicio de sus funciones de emitir billetes y acuñar moneda (áreas estratégicas).

Guillermo Ortiz Martínez considera que la propuesta de reforma se sustenta en tres principales razonamientos:<sup>55</sup>

1.- Siendo el crédito primario la principal herramienta que tiene el banco central para procurar la estabilidad en los precios, era imperativo otorgarle la libertad para determinar el monto y manejo de su propio crédito.

2.- Habiendo garantizado la autonomía formal del banco, habría que proveer para que los dirigentes de la institución actuaran con un amplio grado de independencia.

Así, no se dejaría la facultad para nombrarlos a un solo poder; sería el Presidente de la República quien haría la designación, pero sujeto a la aprobación de la Cámara de Senadores o en su caso la Comisión Permanente.

En esta misma línea, se procuraría que las personas designadas a tales cargos, los desempeñaran por periodos cuya duración y escalonamiento garantizaran su independencia

<sup>55</sup> ORTIZ MARTINEZ GUILLERMO, LA REFORMA FINANCIERA Y LA DESINCORPORACION BANCARIA, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO D.F. 1994, pag. 126.

del Poder Ejecutivo; con esta misma prevención se impide que al entrar un nuevo Jefe del Poder Ejecutivo, pueda sustituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno del banco.

Por último, se establece la inamovilidad del cargo, excepto por falta grave.

3.- Habiéndole dado autonomía al banco para manejar su crédito, asegurando la libertad de acción de los gobernadores de la institución, solo faltaría otorgarle autonomía en lo referente a su administración hacia el interior ya que de no hacerlo, podría dejarse un punto vulnerable a presiones presupuestales provenientes del exterior.

En cuanto a lo referente a las facultades del banco, se estableció que, en el grado que se determine en las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará el crédito, los cambios y la prestación de los servicios financieros.

De lo anterior se desprende que a diferencia del crédito primario, en el cual tiene facultades plenas sin injerencia alguna, en lo referente a

la intermediación bancaria y a los cambios, compartiría la responsabilidad con otras autoridades.

No cabe duda que al menos en lo referente a la política cambiaria, tal sistema representa una contradicción ya que tal materia está íntimamente ligada con la política monetaria, la cual parecía ser exclusiva del banco central. Sin embargo, el gobierno mexicano, en coincidencia con la comunidad internacional, a excepción de Chile, prefirió mantener la política cambiaria en sus manos.

Como consecuencia de la reforma constitucional, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del Congreso de la Unión una nueva iniciativa de ley para el Banco de México.

Dicha ley reglamentaria del artículo veintiocho constitucional, regula la organización y funcionamiento del Banco de México; establece que su finalidad primordial será el procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, sin embargo menciona

otras dos finalidades, que no dejan de estar relacionadas con la primera:

a) Promover el sano desarrollo del sistema financiero.

b) Propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

En cuanto a su organización, la ley prevé que el ejercicio de las funciones y administración del banco, se encomienden a una Junta de Gobierno y a un Gobernador.

La Junta se integrará por cinco miembros, de los cuales habrá cuatro Subgobernadores y un Gobernador.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el texto constitucional, el Jefe del Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador de entre los cinco miembros de la Junta de Gobierno.

La ley establece ciertos requisitos para ser miembro de la Junta de Gobierno,<sup>56</sup> como es el

<sup>56</sup> LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO, artículo 39.



de gozar de reconocida competencia en materia monetaria, haber ocupado durante cinco años cargos de alto nivel en el sistema financiero, o en dependencias u organismos que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

En seguida, la propia ley señala que no será necesario cumplir con tales requerimientos para el caso de dos de los cinco miembros, sin embargo estos no podrán ser nombrados Gobernador del banco hasta cumplir tres años en su cargo, esta excepción es a todas luces un intento de no descartar a aquellas personas que por sus conocimientos pudieran hacer importantes aportaciones aunque no hayan llevado un trayecto dentro del mundo bancario o financiero.

Guillermo Ortiz Martínez, considera que son tres los elementos esenciales para dotar de una verdadera autonomía al Banco de México:<sup>57</sup>

1.- Los periodos por los que serán nombrados los Gobernadores y Subgobernadores.

<sup>57</sup> ORTIZ MARTINEZ GUILLERMO, op. cit. pag. 133.

2.- La inamovilidad de los miembros de la Junta de Gobierno.

3.- Las remuneraciones de los anteriores.

El gobernador durará seis años en su puesto, los cuales comenzarán al inicio del cuarto año calendario de cada administración presidencial. Por su parte, los Subgobernadores estarán en funciones durante ocho años y sus sustituciones serán escalonadas, pudiéndose sustituir un máximo de tres durante una administración presidencial ya que se renovarán el primer, tercer y quinto año.<sup>58</sup>

Siendo uno de los aspectos mas importantes de la ley, la inamovilidad de la Junta de Gobierno, el propio artículo veintiocho constitucional establece que los integrantes de dicho grupo no podrán ser removidos sino por causa grave.

Al desarrollar este precepto, la ley establece como causas de remoción, la

<sup>58</sup> Cabe mencionar que para el inicio de vigencia de la ley, se prevé en el artículo segundo de los transitorios que "el periodo del primer gobernador del Banco vencerá el 31 de diciembre de 1997. Los periodos de los primeros Subgobernadores vencerán los días 31 de diciembre de 1994, 1996, 1998 y 2000, respectivamente, debiendo el Ejecutivo Federal señalar cual de los periodos citados corresponderá a cada Subgobernador".

incapacidad mental o física que impida el correcto desempeño del cargo durante un periodo de seis meses, el incumplimiento de sus obligaciones, ya sea en exceso o en defecto, el dejar de reunir los requisitos exigidos para ser designado miembro de la Junta.

El procedimiento de remoción lo prevé el artículo cuarenta y cuatro de la ley, la cual establece que competará a la junta dictaminar sobre la existencia de alguna causa de remoción, haciéndolo a solicitud del Presidente de la República o de dos de sus miembros. Se le concederá audiencia al agraviado y el dictamen junto con la demás documentación será enviada al Jefe del Ejecutivo Federal, quien lo remitirá a la Cámara de Senadores o en su caso a la Comisión Permanente, para resolución definitiva.

El último de los elementos que toca el citado autor en referencia a la autonomía del banco, es la remuneración de los integrantes de la Junta de Gobierno.

Los montos de dichas remuneraciones serán fijados por un comité, el cual estará integrado

por el presidente de la Comisión Nacional Bancaria y por dos personas designadas por el Secretario de Hacienda, de conocida experiencia en el ámbito laboral bancario.

En cuanto a las facultades de la Junta de Gobierno, cabe señalar que las acciones y resoluciones de mayor importancia del banco deben quedar como decisiones tomadas por la Junta de Gobierno.

Dichas facultades son en términos generales, el resolver sobre el otorgamiento del crédito al gobierno de la federación, determinar las políticas y los criterios conforme a los cuales el banco realizará sus operaciones, dictar políticas a las que se ajustará el propio banco en el ejercicio de las facultades normativas que la ley le concede, excepción hecha de la materia cambiaria la cual será competencia de la Comisión de Cambios, autorizar las órdenes de acuñación de moneda y fabricación de billetes, resolver sobre la desmonetización de dichos signos, entre otras.<sup>59</sup>

<sup>59</sup> LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO, artículo 46.

Por otra parte el artículo cuarenta y siete de la citada ley, enumera las facultades del Gobernador del Banco de México, entre las que se destaca el tener a su cargo la administración, la representación legal, el ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Cambios.

En cuanto a la política monetaria, debemos admitir que es de enorme importancia la autonomía del banco en cuanto al otorgamiento de su crédito, ya que como ha quedado mencionado, es la manera en que la institución influye en los precios.

El artículo veintiocho constitucional consagra tal autonomía para el banco central, sin embargo su ley reglamentaria determina, en su capítulo tercero, claramente a los posibles sujetos a los cuales el banco puede otorgar crédito.

Así, el banco puede exclusivamente, otorgar financiamiento al gobierno federal, a las instituciones de banca del país, a bancos centrales y autoridades en materia financiera del exterior, a organismos de cooperación

financiera a nivel internacional o a agrupaciones de bancos centrales, así como a los fondos de protección al ahorro y de apoyo al mercado de valores.

Es fácil de percibir que la capacidad que la ley otorga para que el banco pueda conceder crédito a dichas instituciones, lleva en algunos casos el propósito de la cooperación internacional y en otros la salvaguarda del sistema financiero mexicano para casos de emergencia, así como la regulación monetaria, y así también proteger al propio banco contra presiones de solicitantes de crédito que pudieran expandir excesivamente la base monetaria.

Sin embargo el mas importante de los rubros anteriores es el crédito al Gobierno Federal, ya que es ahí donde con frecuencia tiene su raíz la inflación y la depreciación monetaria como consecuencia del abuso de dicho crédito.

Si bien es sabido que el Banco de México goza de autonomía para determinar el crédito a otorgar al gobierno, la ley le impone un límite.

El crédito que el banco otorgue será por un monto limitado mediante el ejercicio de la cuenta corriente que éste lleve al gobierno, y no podrá exceder de uno punto cinco por ciento de las erogaciones del propio gobierno previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio de que se trate; pudiendo el banco, en caso de que el saldo deudor de esa cuenta rebase el límite, colocar valores por cuenta del gobierno.

Anteriormente se mencionó que el Banco de México no gozaba de total autonomía, específicamente en materia cambiaria.

Uno de los factores determinantes del nivel de precios en un país es la política cambiaria. En este orden de ideas, si se encomienda en ley al banco central la salvaguarda del valor real de la moneda, inclusive a nivel internacional, debería también facultársele para actuar libremente en materia cambiaria.

Sin embargo la mayoría del los países han reservado a sus gobiernos la facultad de fijar los lineamientos dentro de los cuales sus

bancos centrales deberán intervenir en materia de cambios.

México no es la excepción y la Ley del Banco de México establece que en tal materia, el banco se sujetará a las directrices que determine una Comisión de Cambios.

Tal comisión estará integrada por el Secretario y Subsecretario de la Secretaría Hacienda y Crédito Público, por otro subsecretario de dicha dependencia que designe el titular de la misma, por el Gobernador del banco y dos miembros de la Junta de gobierno, designados por el propio Gobernador.

Aunque a primera vista parece esta una comisión balanceada en cuanto a sus integrantes, cabe añadir que las decisiones fundamentales en materia de divisas corresponderán al gobierno federal, ya que las resoluciones de la Comisión requerirán del voto favorable de cuando menos uno de los representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Otro aspecto de relevancia es la vigilancia del banco central, pues sería incongruente dotarlo de autonomía sin responsabilidad alguna ante la sociedad.

En este sentido, la Ley Orgánica contiene una serie de disposiciones que van encausadas a dotar de transparencia el funcionamiento del banco.

Entre las medidas de mayor relevancia se encuentra la obligación de informar, en enero de cada año, al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión sobre el presupuesto de gastos corrientes e inversión física que realizó.

Este informe deberá ser realizado en concordancia con la evolución que mantuvo el Presupuesto de Egresos de la Federación y también en función de las remuneraciones de los miembros de la Junta de Gobierno.

Por otro lado, se llevarán auditorías externas al banco, y para tal efecto dispone el artículo cincuenta de la Ley, que el Secretario de Hacienda y Crédito Público designará un auditor dentro de una terna que solicitará a un

colegio o instituto de contadores que represente ampliamente dicha profesión; dicho nombramiento se hará con la aprobación de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda y la contratación no podrá exceder a cinco años.

El segundo párrafo del citado artículo dota al auditor seleccionado de las mas amplias facultades para dictaminar los estados financieros del banco, revisar su contabilidad, debiendo enviar al Presidente de la República y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes que presente a la Junta de Gobierno, y un informe sobre el ejercicio del presupuesto de gastos corrientes e inversión física.

El Banco de México deberá enviar cada año al Presidente de la República y al Congreso de la Unión dos informes sobre sus funciones.

El primero a presentarse en enero, será relativo a la planeación a futuro y deberá exponer la política monetaria a seguir durante el ejercicio en cuestión y en general, sobre las actividades del banco en tal ejercicio.

El segundo informe versará sobre las cuentas del ejercicio anterior y será presentado en abril.

Cabe añadir que cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión podrá citar al Gobernador para que rinda informes sobre las actividades de la institución.

Por último, los miembros integrantes de la Junta de Gobierno y el personal del Banco, estarán sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de que los encargados del gobierno de la institución podrán ser sujetos de juicio político.

### **4.3. VALIDEZ JURIDICA DE LAS CLAUSULAS DE ESTABILIZACION MONETARIA.**

El presente apartado surge como una necesidad de transmitir a valores reales y actuales actos realizados en el pasado y que fueron lanzados al margen de la realidad por tiempos de gran inflación.

Una de las formas que tienen los particulares para protegerse de la depreciación monetaria en los contratos dinerarios son las cláusulas de indexación.

Dichas estipulaciones hacen variable el monto de la obligación relacionándolo con un índice determinado por las partes en el contrato. Tal índice puede ser el aumento de los salarios, la inflación, el tipo de cambio, etc.

### **4.3.1. CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos sigue una línea nominalista para el cumplimiento de obligaciones y así lo dice en el primer párrafo de su artículo séptimo:

"Las obligaciones de pago, de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas señaladas en el artículo 2º".

Así, la ley prohíbe pagar una obligación a su vencimiento en "valor real" ya sea en más o en menos con respecto del "valor nominal" del contrato, sin embargo dicho artículo solamente regula como se pagarán las obligaciones más no como se contraerán, por lo que sí se puede

indexar el monto de la prestación en el contrato.

Sin embargo la ley, en este afán nominalista va mas allá de donde la propia teoría pretende llegar ya que como señala Nussbaum, el principio nominalista no trata de mantener la ficción de un valor constante del dinero, sino tan sólo de la continuidad de la representación de una determinada unidad ideal,<sup>60</sup> es decir, el nominalismo no debe pretender mas que el establecer una unidad lógica conforme a la que se realicen cálculos y se convierta en un lenguaje inteligible para el intercambio de bienes y servicios.

<sup>60</sup> NUSSBAUM; TEORIA JURIDICA DEL DINERO.

#### **4.3.2. CONFORME A LAS PREVENCIONES CONTENIDAS EN EL DERECHO DE LOS CONTRATOS.**

Nuestra legislación establece que las deudas deberán ser pagadas mediante la entrega en pesos en cuanto a su valor nominal.

Sin embargo como ya fue dicho, en lo que a la ley Monetaria se refiere no se prohíbe la indexación. Sin embargo puede llegar a existir tal impedimento en las regulaciones específicas de cada contrato, como es la prohibición que establece el Código Civil del Distrito Federal, de indexar el capital en el mutuo.

Esta disposición es altamente injusta ya que si por ejemplo, en un contrato de mutuo "A" presta a "B" cien pesos pagaderos al finalizar un año y durante ese año hay inflación del cien por ciento; conforme a la ley actual "B" tiene que restituir cien pesos a "A".

Esto es injusto en la medida en que "A" recibe cien pesos que tienen poder adquisitivo de cincuenta pesos de la época en que prestó y "B" no sólo tuvo posibilidad de hacer producir esos cien pesos durante el año, sino que al restituirlos al valor nominal está devolviendo cien pesos con valor adquisitivo de cincuenta pesos de la época en que adquirió.

El error en nuestra ley deriva en conceptualizar el dinero como un fin y no como un medio, pues en realidad "A" prestó a "B" el valor de adquisición que cien pesos tenían en un momento, por lo tanto "B" deberá restituir ese mismo valor, sin importar si está representado por más o por menos pesos.

En la práctica y siguiendo el ejemplo del mutuo, ahora con interés, ya que es el negocio en dinero por excelencia, los bancos acreedores al no poder indexar el capital, fijan el cálculo de estos últimos mediante una fórmula que incluya un índice de actualización a valor real del dinero (C.P.P., T.I.I.P., CETES, etc.), mas un margen de ganancia.



Por último, la indexación de las obligaciones debe formar parte de los contratos al menos de aquellos pagaderos en dinero ya que la discordancia entre el valor nominal y real de la deuda va siempre en beneficio de un contratante y en perjuicio del otro, obteniendo así el beneficiado una ganancia que no formaba parte del contrato y que por lo tanto constituye un enriquecimiento no legítimo.

Sin embargo esta indexación debe estar limitada ya que la única finalidad legítima que debe tener es la de actualizar el valor, mas no el de obtener una ganancia.

#### **4.4. REGIMEN CONCERNIENTE A LAS OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.**

Durante el curso de la historia mexicana la moneda extranjera ha tenido y dejado de gozar de curso legal dentro de nuestro país; así en 1853, Santa Anna expide un decreto que prohíbe la circulación de la moneda extranjera en el país y ordena que las existentes sean llevadas a las casas de moneda para su reacuñación con el cuño nacional.<sup>61</sup>

El Código de Comercio de 1854 estableció dos regímenes que se referían a préstamos de dinero, dependiendo si eran por cantidad determinada, caso en el que el deudor debería devolver igual cantidad numérica de acuerdo al valor nominal que tuviere la moneda pactada al hacerse su devolución.

Si se especificaban las monedas objeto del contrato, con la condición de restituir otras de

<sup>61</sup> DUBLAN Y LOZANO, LEGISLACION MEXICANA. TOMO VI, pag 395.

la misma especie así lo tenía que hacer el deudor aunque se alterara el valor nominal de las monedas recibidas.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y el de Comercio de 1884, establecen para todo préstamo de dinero, el "criterio metalista, conforme al que la prestación a cargo del deudor se reglamenta en términos que se aseguren al acreedor recibir el valor real de la moneda entregada".<sup>62</sup>

El Código de Comercio de 1884 en su artículo trescientos cincuenta y nueve, establece de forma irrenunciable que en préstamos de moneda nacional, el deudor pagará devolviendo una cantidad igual a la recibida, conforme a la Ley Monetaria. Sin embargo, establece que si se pacta el pago en moneda extranjera, el beneficio o perjuicio será para el prestador en caso de que se altere el valor de tal moneda.

Como menciona el Licenciado Francisco Borja, este Código "establece ya un régimen

<sup>62</sup> JURIDICA NUMERO 9; JULIO 1977, pag 243.

conforme al que las obligaciones de pago en moneda extranjera se solventarán entregando moneda nacional, en términos de asegurar al acreedor la devolución íntegra del valor de la moneda extranjera entregada, o sea, el tipo de cambio de la fecha en que se hiciera el pago, lo que permitía al acreditante adquirir el monto de la moneda extranjera prestada"<sup>63</sup>

La Ley Monetaria de 1905, en su artículo veinte establecía que "la obligación de pagar cualquiera suma en moneda mexicana se solventa entregando monedas del cuño corriente por el valor que representan" y en su artículo veintidós, "que la moneda extranjera no tiene curso legal en la República, salvo los casos en que la ley determine expresamente otra cosa" así como que "las obligaciones de pago en moneda extranjera dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago".

<sup>63</sup>IBIDEM, pag 244.

En 1918, Venustiano Carranza decretó que la moneda de oro extranjera tendría curso legal con poder liberatorio ilimitado. Este sistema se mantuvo hasta 1931, año en que se expide la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, que priva de curso legal a la moneda extranjera.

De este modo, el artículo octavo de dicha ley establece que la moneda extranjera no tendrá curso legal en el país, pero sin embargo prevé la contratación de obligaciones en dichas monedas ya que también establece que cuando existan obligaciones de pago en moneda extranjera para ser cumplidas dentro de México, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha del pago. Por lo tanto, si se puede contratar una obligación en moneda extranjera, sin embargo el obligado a pagar lo podrá hacer en moneda nacional.

Cabe señalar que cualquier pacto en contrario se considerará nulo y que sin embargo esta posibilidad, abre la puerta para la indexación de las obligaciones, fijándolas en moneda extranjera y así previendo una posible

devaluación de la moneda nacional y evitando la  
inflación del país.

## **5. CONCLUSIONES.**

No cabe duda que, en una economía en la que el poder adquisitivo de la moneda varía tan poco que es posible esperar una estabilidad en los precios a largo plazo, el hablar de la inflación y de la depreciación monetaria sería meramente teórico y sin relevancia práctica; por desgracia no es este nuestro caso.

La inflación y su consecuente depreciación de la moneda son materia del derecho y no sólo de la economía, ya que violentan la justicia, valor encomendado al derecho.

Al haber inflación, se alteran las funciones del dinero. En primer lugar, deja de ser depósito o reserva de valor, ya que con su consecuente depreciación monetaria, en vez de "guardar riqueza" a través del tiempo, quien atesore dinero perderá poder adquisitivo.

Deja de ser medida de valor ya que al fluctuar los precios no existe la certeza de qué cantidad de dinero será suficiente para adquirir un bien en un momento determinado; así, los particulares optarán por medir el valor de los



productos en unidades mas estables (metales o divisas).

la última función del dinero también se ve trastornada ya que las partes preferirán aceptar como pago, unidades mas estables y que cumplan mejor con las funciones mencionadas.

Por otro lado la inflación produce un desequilibrio entre el valor nominal y el valor real de la moneda y es aquí donde con mayor claridad se nota la injusticia que causa la inflación, puesto que mientras que los particulares (especialmente los de menores recursos) mantienen su riqueza en dinero, este pierde su poder adquisitivo, es decir su valor real y, en consecuencia con el paso del tiempo podrán adquirir cada vez menos bienes.

Habiendo concluido que la inflación violenta el estado de derecho al disminuir el poder adquisitivo y al desalentar el ahorro, queda tratar de encontrar que remedios propone el derecho para solucionar dicho problema.

Existen dos vías que conjuntamente se deben de tomar. Una a nivel de los particulares

y otra que se constituye en una obligación del Gobierno.

En el primer caso el derecho asiste a los particulares al insertarse en los contratos las "cláusulas de indexación", que convierten el monto de la obligación en variable.

Como ya se analizó, la legislación monetaria mexicana no prohíbe la utilización de dichas cláusulas, sin embargo, la regulación específica del contrato de que se trate puede prohibirlas (como es el caso del mutuo).

Las cláusulas de indexación sirven en realidad para que las obligaciones pasen a ser de "valor" y no de "suma", lo que nos aclara lo difícil que es poder sustentar una tesis nominalista en tiempos de depreciación monetaria.

Es así como estas estipulaciones salvaguardan el poder adquisitivo de las partes.

Cabe mencionar que el derecho tendrá que velar porque dichas cláusulas estabilizadoras no se constituyan en abusos ya que son legítimas

solamente en la medida en que preservan el valor real de la obligación a cumplir (especialmente en las obligaciones de dinero), mas no deben de representar una ganancia, en virtud de que tal no se contempla como objeto del contrato y por lo tanto sería ilegítima.

Es necesario añadir que el uso de estas cláusulas no es un remedio para la depreciación monetaria, sino que solamente atempera sus efectos e inclusive al largo plazo puede llegar a producir aún mas inflación.

La segunda medida para combatir la inflación y en consecuencia la depreciación monetaria queda a cargo del Gobierno y es en realidad el único remedio; es la obligación que tiene de, a fin de cuentas, conciliar lo que la economía define como dinero con la definición que utiliza el derecho, es decir, lo que "sirve como dinero" y a lo que "el Estado da el carácter de dinero".

En última instancia será el proveer los medios para salvaguardar el poder adquisitivo de la moneda.

Estos medios son entre otros, la impresión de billetes y acuñación de monedas sólo en la medida indispensable, el no abuso del crédito primario una sana política cambiaria.

Salta a la vista como solamente con una política económica sana y honesta, aunada a una "real" autonomía del banco central, se puede mantener el poder adquisitivo de la moneda y por ende el de la población.

# ANEXO

# INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA DOTAR DE AUTONOMIA AL BANCO DE MEXICO

C.C. SECRETARIOS DE LA CAMARA  
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO  
DE LA UNION

P r e s e n t e s .

El Banco de México, nuestro banco central, se creó cumpliendo un mandato contenido en la Constitución Política de 1917. En efecto, uno de los propósitos de la Revolución fue terminar con la pluralidad de instituciones privadas emisoras de billetes, reservando la facultad de emisión a un banco estatal, en beneficio y protección de los intereses nacionales.

Para determinar en la Carta Magna la naturaleza jurídica del banco único de emisión, se consideró si convenía crear un banco de Estado, o bien, constituir un banco controlado por éste en el que hubiere participación privada. En virtud de las dificultades para pronunciarse entonces de manera categórica frene a esa

disyuntiva, se optó por establecer en la Constitución que el banco emisor debía estar controlado por el Gobierno Federal, dejando a la legislación secundaria determinar la naturaleza y el alcance de dicho control.

Después de largas polémicas, en 1925 se expidió la ley que creó el Banco de México a iniciativa del Presidente de la República Plutarco Elias Calles, forjador de grandes instituciones nacionales. En su propuesta, según lo manifestaba en forma reiterada la correspondiente exposición de motivos, se hacía patente el propósito de armonizar el control ordenado por la Constitución con una conveniente autonomía del Banco de México. Al respecto, la referida exposición de motivos señalaba: "Hay efectivamente, en un banco controlado por el Gobierno, el gravísimo peligro de que el interés político pueda predominar en un momento dado sobre el interés público".

Con el fin de armonizar control con autonomía, la ley estableció un sistema conforme al cual, si bien se daba alguna participación en la institución al sector privado, el control del

Gobierno Federal se lograba: dándole mayoría en el capital del banco; confiriendo al Ejecutivo Federal la facultad de nombrar a la mayor parte de los miembros del consejo de administración, y otorgando al Secretario de Hacienda y Crédito Público derecho de veto sobre determinadas resoluciones del citado órgano de gobierno.

Por otra parte, la ley en comentario señalaba que en ningún caso podrían ser consejeros o comisarios, funcionarios y empleados públicos. Ello, según la citada exposición de motivos, para salvaguardar la necesaria independencia de la institución, evitando que su consejo de administración pudiese quedar sujeto a las órdenes o a las instrucciones del Gobierno Federal. Asimismo, para la debida protección del interés público, dicha ley establecía severas restricciones tanto para la emisión del billetes, como para el financiamiento del banco al Gobierno, cuyo monto no podía exceder del diez por ciento del capital pagado de la institución.

En el año de 1928 se adicionó la mencionada ley para hacer explícito que el Banco no estaba obligado a prestar al Gobierno Federal más



servicios que los que establecía la propia ley, agregándose que las leyes locales no podían imponerle la obligación de prestarlos a los Estados. Estas disposiciones reforzaron la capacidad del banco para enfrentar demandas de crédito cuyo atención podría ser inconveniente para la economía nacional.

La Ley Orgánica del Banco de México de 1936, que sustituyó a la primera, reafirmó el criterio de conferir al banco central amplia autonomía e hizo más severos los requisitos para la emisión de sus billetes. También prohibió al banco, de manera total, conceder créditos al Gobierno Federal, reiterando que la institución debía ser autónoma, pues esto era necesario para que pudiera cumplir con su función de servir intereses nacionales permanentes, sin que se le utilizara como instrumento para atender necesidades políticas o financieras extraordinarias del gobierno.

En 1938 se llevaron a cabo reformas de importancia en la ley orgánica del banco central. Las restricciones para emitir billetes y dar apoyo financiero al Gobierno se redujeron de manera significativa al considerarse

excesivamente rígida, como posiblemente lo eran en lo tocante al primer aspecto. Esta nueva orientación se mantuvo en la Ley Orgánica del Banco de México que se expidió en el año de 1941. Desafortunadamente, la limitación indirecta que se estableció en este último ordenamiento para la emisión de moneda era susceptible de eludirse. La limitación consistía en que la suma de los billetes en circulación más las obligaciones a la vista y en moneda nacional de la institución, no deberían exceder de cuatro veces el valor de su reserva de oro, plata y divisas. Sin embargo, cuando ocurría la depreciación del peso se hacía nugatoria tal restricción, toda vez que dicha acción hacía posible incrementar el valor en moneda nacional de la citada reserva.

Estas disposiciones se prestaron a que en ciertas épocas se abusara del financiamiento del banco central al Gobierno Federal. Para ello no había obstáculo, toda vez que el Gobierno controlaba al banco al estar facultado para nombrar y remover, de manera discrecional, a la mayoría de los miembros de su consejo de administración, así como al director general, a través de resoluciones del propio consejo.

Desde su fundación, el carácter de entidad mercantil del Banco de México era muy limitado. Además, en el transcurso de los años se fueron acrecentando sus funciones de autoridad. Por consiguiente, la figura de sociedad anónima resultaba cada vez menos apropiada para la institución. Tras la estatización de la banca en 1982, al quedar la casi totalidad del capital del Banco de México directa o indirectamente en poder del Gobierno Federal, se hizo más patente la conveniencia de cambiar su naturaleza jurídica, transformándose en un organismo descentralizado del propio Gobierno.

La actual Ley Orgánica del Banco de México, vigente a partir del primero de enero de 1985, volvió en gran medida a los criterios iniciales. Estableció normas que procuraron evitar incrementos inconvenientes en el monto del crédito primario, fijando, asimismo, un régimen más claro para el financiamiento que el banco puede conceder al Gobierno Federal, pero sin poner a este financiamiento un límite definitivo.

En este breve repaso histórico, se manifiesta en forma constante la preocupación de moderar de alguna manera el flujo de crédito del banco central. Ello, seguramente por dos razones. Una, que por largo tiempo se ha percibido la existencia de un vínculo entre dicho flujo y la evolución de los precios. Otra, que la laxitud en el control del crédito del instituto central, ha resultado en experiencias inflacionarias por demás amargas. Al respecto, conviene recordar los innumerables males que la inflación ha traído consigo, todavía muy vivos en nuestra memoria.

En primer lugar, ese fenómeno causa una redistribución regresiva del ingreso y de la riqueza. Daña más a quien menos tiene. En épocas de inflación, en especial cuando ésta es aguda, los precios tienden a subir con más rapidez que los salarios, como ha sido observado lo mismo en nuestro país que en el resto del mundo. A la vez, la erosión del poder adquisitivo del dinero afecta de manera particularmente severa a las personas de recursos modestos, quienes suelen mantener un alto porcentaje de sus ingresos en billetes y monedas, y usualmente no tienen a su alcance

las fórmulas de inversión que les permitan protegerse contra esa erosión. Al ocasionar una injusta transferencia de recursos de unas personas a otras, la inflación tiene perniciosos efectos sobre el tejido social. Por ello, evitar su recurrencia no es nada más un objetivo económico; también es una obligación que mi gobierno ha contraído con la sociedad.

So sólo respecto de la equidad la inflación es por demás indeseable; también lo es por cuanto se refiere al crecimiento económico. No es casual que el periodo de inflación de la década de los ochenta, uno de los más agudos de nuestra historia, haya coincidido con un prolongado estancamiento de la economía.

En efecto, como pudimos constatar en aquellos años, la inflación incrementó la volatilidad de los precios relativos, reduciendo así la eficiencia del mercado como mecanismo de asignación de recursos. Además, al generar un ambiente de incertidumbre, inhibió la inversión, en especial la de largo plazo, pues la evaluación de los costos y beneficios de los distintos proyectos se tornó sumamente difícil.

También el proceso de ahorro sufre graves daños, como se manifestó en la época de aguda inflación en nuestro país. Así, al inicio de un primer episodio inflacionario, las tasas de interés reales frecuentemente se vuelven negativas. Durante algún lapso esto no suele desalentar al ahorro, pues es difícil aprender de inmediato a distinguir entre tasas de interés reales y nominales. No obstante, con el paso del tiempo, los ahorradores se percatan de esa diferencia y dejan de demandar activos financieros, a menos que prevean obtener un rendimiento positivo y satisfactorio. Pero tal previsión resulta particularmente difícil, ya que las tasas de interés reales, como los demás precios, se vuelven muy impredecibles. En este entorno, las tasas de interés reales tienden a ser sumamente elevadas. De otra manera, el público no está dispuesto a correr el riesgo de invertir sus ahorros en instrumentos representativos de créditos.

Por otra parte, las amplias y abruptas fluctuaciones de los precios relativos propiciadas por la inflación determinan que los resultados económicos de los contratos difieran significativamente, en términos reales, de las

expectativas de las partes; más aún por cuanto toca a contratos en los cuales se pactan prestaciones pagaderas a plazos extensos o durante periodos prolongados. Dicho fenómeno produce ganancias inesperadas para una de las partes a expensas de la otra. Esta situación es inequitativa para las personas que resultan perjudicadas en las transacciones, así como preocupante para quienes se proponen celebrar contratos o los tienen vigentes y aún no producen todos sus efectos. No es de extrañar que, en estas circunstancias, tal como ocurrió en nuestro país, mucho tiempo y esfuerzo que podrían dedicarse con fruto a la producción de bienes y servicios, se destinen a diseñar mecanismos tendientes a mantener constante el valor real de las prestaciones pactadas.

La inflación produce otra indeseable consecuencia. Para reducir la incertidumbre a que da lugar, los contratos tienden a celebrarse de manera que rijan por plazos más cortos. Así, la actividad económica se realiza en una atmósfera de gran inseguridad. Evidentemente esto tiene un efecto adverso para el desarrollo.

Por último, no debe olvidarse que las inflaciones en sus distintos grados tienden a reducir y, en el extremo, a casi eliminar el uso de la moneda nacional, al erosionarse las cualidades que ésta debe tener para cumplir sus funciones de medida y reserva de valor. Esto constituye la pérdida, por lo menos parcial, de las economías que un régimen de moneda fiduciaria hace posibles.

Todos estos efectos adversos de la inflación se han observado en los países que la han padecido. También los mexicanos hemos sufrido sus consecuencias duramente comprobadas en nuestra experiencia reciente. Por ello, hemos perseverado en el cumplimiento de no de los compromisos fundamentales de mi gobierno: procurar la estabilización del nivel general de los precios. En esta tarea, ha sido propósito de la presente administración fortalecer el "Pacto", eficaz instrumento para romper la inercia inflacionaria. En 1992, gracias al esfuerzo de toda la población, la inflación bajó a una tasa anual que hace poco más de un lustro se alcanzaba en un sólo mes. Este año, nuestra meta, que ya está por alcanzarse, es reducir la tasa de inflación anual a un dígito, nivel no



conocido por mas de la mitad de la población. Recordemos que alrededor de 45 millones de mexicanos han nacido desde que comenzamos a sufrir inflaciones de dos o mas digitos.

Gracias a estos progresos en materia de estabilización, la caída de los salarios reales observada en el periodo de aguda inflación de los años ochenta, ha comenzado a revertirse. Así, por ejemplo, durante mi administración, los salarios en la industria manufacturera han aumentado 29 por ciento en términos reales, si bien partiendo de una base muy baja. El deterioro del salario mínimo -que percibe una proporción decreciente de los trabajadores- todavía continúa; pero a ritmo más lento, y esperamos que en un futuro no muy lejano pueda también revertirse.

Hemos logrado construir en los últimos diez años sólidas bases que nos apoyan en el combate permanente de la inflación. En México contamos hoy con finanzas públicas sanas. En 1982 teníamos un déficit de 17 por ciento del producto interno bruto. En 1992, sin considerar los ingresos derivados de la desincorporación de bancos y empresas, las finanzas públicas

mostraron superávit por primera vez en décadas, el cual fue de 0.5 por ciento del citado producto. No ha sido tarea fácil. Ha costado muchos años de esfuerzo. Pero, bien sabido es que sin un prudente manejo fiscal no puede haber estabilidad duradera. Por este motivo se volvió a programar superávit de las finanzas públicas para 1993, demostrando la continuidad de la política en la materia.

En mi cuarto informe de gobierno señalé que ahora podemos y debemos consolidar estos avances. Las medidas deben trascender a los individuos y transformarse en instituciones.

Así procuraremos a la Nación protección permanente contra políticas económicas inflacionarias. Así habremos de salvaguardar a la población de nuevos episodios inflacionarios y de los sacrificios necesarios para superarlos, y podremos garantizar crecimiento con generación de empleos.

Indudablemente, las inflaciones agudas y prolongadas han estado estrechamente vinculadas tanto en México como el mundo, con déficit fiscales considerables financiados

mediante el crédito del banco central. Por ello, si se ha de tener una política permanente de lucha contra las fuerzas inflacionarias, resulta clara la conveniencia de separar la función de crear dinero, de otras tareas del Estado, en las que continuamente se enfrentan reiteradas demandas para aumentar el gasto. Pero esta separación es factible hasta ahora, cuando se ha logrado el saneamiento de las finanzas públicas. Antes, tal medida no hubiese sido consecuente con la realidad.

Por todo ello me permito someter a la consideración del Constituyente Permanente la presente Iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En primer término, se propone consignar en el artículo 28 la autonomía del banco central, así como dar a la institución un claro mandato de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, como objetivo prioritario en el ejercicio de sus funciones.

Como es natural, la administración pública persigue un amplio espectro de fines, tales como el aumento del empleo y el incremento de

los ingresos de la población, particularmente de los grupos más necesitados. También actúa sobre la pobreza extrema mediante programas como "Solidaridad" y promueve el desarrollo integral mediante el gasto social y para la infraestructura. Todos ellos son objetivos deseables en extremo. Para alcanzarlos, las acciones emprendidas por mi gobierno se han financiado sobre bases sanas, pues la consecución eficaz y sostenible de aquéllos no puede fincarse sólidamente sobre el uso de recursos inflacionarios. La utilización de éstos puede a veces dar resultados positivos, pero siempre efímeros. No sólo, cuanto más frecuentemente se recurra al financiamiento inflacionario y más cuantioso sea éste, más breves serán sus efectos positivos y más prolongadas sus negativas secuelas.

Por ello, durante mi administración, el gobierno no ha recurrido al crédito del banco central para financiar sus programas. Por el contrario, la enorme disminución de la cartera del banco central de valores gubernamentales, ocurrida en los últimos años, es atribuible no sólo a las operaciones de esterilización monetaria de este último, sino también a la amortización de deuda

que mi gobierno ha venido efectuando. Al respecto, es de recordar que el saldo de la deuda interna del Gobierno Federal se ha reducido como proporción del producto interno bruto de 28 por ciento en 1988 a 12 por ciento en 1992. Por otra parte, también cabe señalar que la combinación de operaciones de esterilización monetaria y de pago de deuda interna, ha hecho posible que hoy en día la suma de los billetes y monedas en circulación más las obligaciones a la vista del banco central esté respaldada por divisas en más de ciento por ciento.

La existencia de un banco central con el mandato de procurar, sobre cualquier otra finalidad, la estabilidad de los precios, permite otra finalidad, la estabilidad de los precios, permite contar con una institución dentro del Estado comprometida en el largo plazo con ese objetivo. En este sentido, el banco central podría actuar como contrapeso de la administración pública, respecto de actos que puedan propiciar situaciones inflacionarias. Pero también podría actuar como contrapeso de los particulares, cuanto éstos consideren emprender acciones conducentes al aumento de

los precios o de los costos, con la expectativa de que las autoridades llevarán a cabo una expansión monetaria suficiente para acomodar tal aumento.

La definición del criterio prioritario conforme al cual el banco deba realizar sus operaciones presenta varias ventajas, además de las ya señaladas. En primer lugar, ofrece una medida clara para evaluar su desempeño: el ritmo de la inflación. En tanto que si el banco central debiera cumplir con varios objetivos de igual rango, podría justificar el insatisfactorio cumplimiento de alguno de ellos aduciendo los esfuerzos realizados para satisfacer otra finalidad. De ser aprobada la reforma constitucional propuesta, no resultaría procedente que la estadística en materia de índices de precios continuara a cargo del banco central. Su producción sería encomendada al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, órgano desconcentrado de la administración pública federal con autonomía técnica, para realizarla con la objetividad y alta calidad que hasta ahora la han caracterizado.

En segundo término, al fijar como objetivo primordial del banco central la estabilidad de los precios, la política monetaria se torna más predecible, facilitando así las decisiones de los participantes en la economía. Si el banco persiguiera diversas finalidades podría cambiar bruscamente su actuación en función del fin que en determinado momento considerara prioritario. Como ya se señaló, un ambiente de incertidumbre no favorece al desarrollo económico.

La Iniciativa que hoy someto al Constituyente Permanente supone un paso más en la Reforma del Estado. Propone un nuevo arreglo entre las instituciones que lo componen para mejor proveer a la elevación del nivel de vida de los mexicanos y a una más justa y adecuada distribución de la riqueza. Implica una importante transferencia de atribuciones del Ejecutivo al banco central con vistas a consolidar y mantener la estabilidad de precios. Estabilidad que, conviene enfatizarlo, no se persigue como un objetivo en sí mismo, sino como una condición necesaria, si bien, no suficiente, para lograr en forma sostenible la equidad social y el desarrollo económico.

Los argumentos expuestos en favor de la autonomía del banco central se ven reforzados por diversos estudios comparativos, llevados a cabo particularmente durante la última década. Sus resultados muestran que los países dotados con bancos centrales autónomos -Alemania, Suiza y Estados Unidos, entre otros- suelen gozar de las tasas de inflación más bajas.

No es de sorprender, entonces, que en los últimos años se hayan sumado a los bancos centrales reconocidamente autónomos los de otros países, como Chile y Nueva Zelanda; ni que el otorgamiento de autonomía a estos últimos haya venido acompañado del mandato legal de procurar la estabilidad monetaria.

Tampoco resulta extraño que, en la acción legislativa que tiene lugar hoy en día en varios países europeos para reformar los estatutos de sus bancos centrales, también haya prevalecido el criterio de darles autonomía, así como el mandato de procurar la estabilidad de los precios.



Dentro de las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere el cuarto párrafo del artículo 28 Constitucional, están las relativas a la acuñación de moneda y a la emisión de billetes, las cuales se propone reubicar.

Al efecto, en un nuevo párrafo séptimo del artículo 28 se mantendría explícitamente el carácter estratégico de dichas áreas y por tanto la exclusividad del Estado sobre las mismas; pero señalando que las funciones respectivas corresponderían al banco central, el que, a diferencia de los organismos que atienden las demás áreas estratégicas, gozaría de autonomía reconocida por la propia Constitución en un anterior párrafo sexto propuesto en esta misma Iniciativa.

Cabe señalar que la acuñación de moneda se continuaría efectuando, conforme a las órdenes del banco central, por la Casa de Moneda de México, cuyo carácter de organismo descentralizado de la administración pública federal se conservaría.

La efectiva autonomía del banco central requiere de cierto presupuesto que se propone consignar en el artículo 28 Constitucional. Elemento esencial de la autonomía de un banco central es la facultad exclusiva que debe tener para determinar el monto y manejo de su propio crédito, definido en el sentido más amplio. Por ello es necesario establecer en nuestra Constitución Política que ninguna autoridad podrá ordenar al banco central conceder financiamiento, es decir, otorgar crédito por cualquier medio o adquirir valores. De otra manera, la consecución de la estabilidad de precios, criterio rector para la actuación del banco central, se pondría en grave riesgo.

En el propio artículo 28 se establecería que el banco central, en los términos que establezcan las leyes, y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes en estas materias, regulará el crédito, los cambios y la prestación de servicios financieros. Esos ordenamientos asignarían a las autoridades gubernamentales y al banco central las facultades de regulación en estas materias. Además, establecerían los mecanismos que garanticen una adecuada coordinación de las

políticas del banco con la política económica general del Gobierno.

La Iniciativa establece que el banco contará con las facultades de autoridad que se requieran para el ejercicio de sus funciones. Sobre el particular, conviene destacar que hoy día la política monetaria, lo mismo en México que en los llamados países industrializados y en otras naciones, se ejecuta fundamentalmente a través de operaciones de mercado. Sin embargo, la expedición de normas es necesaria para la mejor organización de los mercados y para la superación o disminución de sus deficiencias. Evidentemente, para asegurar la eficacia de tales normas, el banco autónomo debe estar en posibilidad de constatar su observancia y de sancionar su incumplimiento.

Con el establecimiento de estas facultades quedaría previsto en nuestra Constitución un concepto moderno de banco central, actualizando así noción prevaleciente en 1917, mantenida hasta hoy en día en el texto constitucional; la cual, por cuanto a las facultades del banco central, sólo se refería al monopolio de la emisión de los billetes.

Factor determinante de la efectiva autonomía del banco central es el procedimiento para nombrar y, en su caso, remover a las personas a cuyo cargo esté su conducción. Al efecto, la Iniciativa propone que esas personas sean designadas por el Presidente de la República con la aprobación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Asimismo, como una significativa salvaguarda de la autonomía de la institución, se señala que tales personas no podrán ser removidas sino por la comisión de faltas graves.

En la Iniciativa se establece, adicionalmente, que las personas a cuyo cargo esté la conducción del banco sean designadas por los períodos escalonados que provean a su autonomía. Al respecto, es preciso considerar que la combinación de períodos relativamente largos de inicio y conclusión escalonados es indispensable para salvaguardar la autonomía de la institución; pues de estar el Ejecutivo en posibilidades de nombrar dentro de un breve período a la totalidad o a la mayoría de las personas encargadas de la conducción del

banco, se podría comprometer la autonomía de la institución.

Los períodos extensos, además de contribuir a la autonomía del banco central, permitirían que, al adoptar sus decisiones, las citadas personas tuvieran en cuenta los efectos que tales decisiones surtirían en el mediano y largo plazos y no sólo en la coyuntura inmediata.

Esta Iniciativa propone, asimismo, diversas modificaciones a la fracción X del artículo 73 Constitucional. Los servicios que prestan tanto las instituciones de crédito, como los intermediarios financieros no bancarios, hoy son denominados de manera general servicios financieros. Por tal razón, se propone sustituir la expresión servicios de banca y crédito por servicios financieros.

Por otra parte, al quedar previstas las características y atribuciones del banco central en los párrafo que se adicionarían al artículo 28 Constitucional, correspondería al Congreso expedir la ley del banco central reglamentaria de este precepto. Por tal razón, se propone

suprimir la mención en la citada fracción X de "establecer el Banco de Emisión Unico".

La reforma al artículo 123 Apartado B, fracción XIII bis, tiene el propósito de establecer que las relaciones laborales entre el banco y sus trabajadores continúen regidas por lo dispuesto en tal precepto. Este señalamiento es necesario ya que, de no hacerse, el banco central, al no ser ya una entidad de la administración pública federal, no estaría en el supuesto a que se refiere el texto vigente de la citada fracción.

En virtud de lo anterior y con base en lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión la presente Iniciativa de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 28, 73 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforma el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se recorren en su orden los actuales párrafos sexto a décimo para pasar a ser octavo a décimo segundo y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del propio artículo, para quedar como sigue:

ARTICULO 28. - .....

.....  
.....  
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: correos; telégrafos; radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles; y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

El Estado contará .....

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de

la moneda nacional. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central, en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará el crédito, los cambios y la prestación de servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por falta grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones



docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**ARTICULO 73.-**.....

I a IX .....

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI a XXX .....

**ARTICULO TERCERO.-** Se reforma la fracción XIII bis del Apartado B del artículo 123 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

ARTICULO 123. - .....

B. ....

I a XIII.....

XIII bis. - El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV.....

## T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - En tanto se expide la ley del banco central, reglamentaria del artículo 28 de esta

Constitución, continuará en vigor la Ley Orgánica del Banco de México.

Reitero a ustedes, CC. Secretarios, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio Nacional, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CARLOS SALINAS DE GORTARI

## **BIBLIOGRAFIA**

ARISTOTELES, ETICA NICOMAQUEA, versión española de Antonio Gómez Robledo, Quinta edición, Colección "sepan cuantos...", Editorial Porrúa, 1973.

ARRIGUNAGA Gómez del Campo, Francisco Javier, ALCANCE DEL PRINCIPIO NOMINALISTA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, Tesis Profesional, Universidad Iberoamericana, México, D. F., 1987.

BONET Correa, José, LAS DEUDAS DE DINERO, Primera edición, Editorial Civitas, S. A., Madrid, España, 1981.

BORJA Martínez, Francisco, EL SISTEMA MONETARIO MEXICANO, Revista JURIDICA, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, tomo XVI, México, D. F., 1984.

BORJA Martínez, Francisco, REGIMEN JURIDICO DE LA MONEDA EXTRANJERA, Revista JURIDICA, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, tomo IX, México, D. F., 1977.

BORJA Martínez, Francisco, EL NUEVO SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1989.

BORJA Martínez, Francisco, INFLACION Y DERECHO MONETARIO, Conferencia dictada en el cuarto Congreso Nacional de Doctores en Derecho, celebrada en México, D. F., en junio de 1988.

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL,** Editorial Porrúa, México, D. F., 1994

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** Nonagésimo séptima edición, Editorial Porrúa, México, D. F. 1994.

**DAVALOS Mejía, Carlos Felipe, TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS, TOMO II, DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CREDITO,** Editorial Harla, México, D. F., 1992.

**DORNBUSCH, Rudiger y Stanley Fischer, MACROECONOMIA,** Quinta edición, Editorial McGraw-Hill, México, D. F., 1991.

**DUBLAN y Lozano, LEGISLACION MEXICANA,** tomo VI, México, D. F.

**ESCRICHE, Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,** tomo III, Editorial Manuel Porrúa, S. A., México D. F., 1979.

**FERNANDEZ del Castillo, Germán, NOTAS PARA LA TEORIA JURIDICA DEL DINERO EN MEXICO,** Revista JUS, Escuela Libre de derecho, México, D. F., 1943.

**GARRIGUES, Joaquín, CONTRATOS BANCARIOS,** Segunda edición, Madrid, España, 1975.

GARRIGUES, Joaquín, EL DINERO Y LA DEUDA DINERARIA, Foro Canario, 17, España, 1957.

GRAN DICCIONARIO PATRIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, tomo III, Editorial Patria, S. A. de C. V., Querétaro, México, 1983.

HOFFMANN, Roberto, ¿MODERNIZACION O RESIGNACION?, Pliego Impresores, Toluca, Estado de México, 1992.

INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA DOTAR DE AUTONOMIA AL BANCO DE MEXICO, México, D. F., diecisiete de mayo de 1993.

JAVIER, Francisco, ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XIX, Buenos Aires, Argentina, 1964.

LEGISLACION BANCARIA, tomo VII, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, D. F., 1992.

LEY DE LA CASA DE MONEDA DE MEXICO, Diario Oficial de la Federación, México, D. F., 20 de enero de 1986.

LEY DEL BANCO DE MEXICO, Diario Oficial de la Federación, México, D. F., 23 de diciembre de 1993.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Diario Oficial de la Federación, México, D.F., 27 de agosto de 1932.

LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Diario Oficial de la Federación, México, D. F., 27 de julio de 1931.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Diario Oficial de la Federación, México, D. F., 29 de diciembre de 1976.

LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO, Diario Oficial de la Federación, México, D. F., 31 de diciembre de 1984.

LOZANO Noriega, Francisco, CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL, CONTRATOS, Quinta edición, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, D. F., 1990

MANN, F. A., EL ASPECTO LEGAL DEL DINERO CON REFERENCIA ESPECIAL AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y PUBLICO, traducción de Eduardo L. Suárez, Banco de México y Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1986.

MANSELL Carstens, Catherine, LAS NUEVAS FINANZAS EN MEXICO, Editorial Milenio S. A. de C. V., INSTITUTO MEXICANO DE EJECUTIVOS DE FINANZAS, A. C., INSTITUTO TECNOLOGICO AUTONOMO DE MEXICO, A. C., México, D. F., 1994.

MONCARZ, Raul, MONEDA Y BANCO, South-Western Publishing Co., 1990.



NUSSBAUM, Arthur, DERECHO MONETARIO NACIONAL E INTERNACIONAL, traducción y notas de Alberto D. Schoo, Ediciones Arayu, Buenos Aires, Argentina, 1954.

NUSSBAUM, Arthur, TEORIA JURIDICA DEL DINERO, traducción y notas por Luis Sancho Seral, Imprenta Helénica, Madrid, España, 1929.

ORTIZ Martínez, Guillermo, LA REFORMA FINANCIERA Y LA DESINCORPORACION BANCARIA, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1994.

PAZOS, Luis, COMO PROTEGER MI DINERO DE LA INFLACION, Editorial Diana, México, D. F., 1987.

SANCHEZ Medal, Ramón, DE LOS CONTRATOS CIVILES, Editorial Porrúa, México, D. F., 1986.

SOBRINO, José Manuel, LA MONEDA MEXICANA. SU HISTORIA, Editorial Porrúa, México, D. F., 1972.

TRIGUEROS Saravia, Eduardo, LA DEVOLUCION DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS CONSTITUIDOS EN ORO, Banco Nacional de México, S. A., México, D. F., 1934.

VAZQUEZ Pando, Fernando Alejandro, DERECHO MONETARIO MEXICANO, Editorial Harla, México, D. F., 1991.